



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 867

Bogotá, D. C., lunes, 28 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 63 DE 2013 SENADO, 073 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de Ley Estatutaria número 63 de 2013 Senado, 073 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley estatutaria, di-

rimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 16 de octubre de 2013.

A continuación identificamos los cambios incorporados por el Senado y presentamos la correspondiente justificación que nos lleva a adoptar el texto adoptado en la plenaria de la Cámara de Representantes en este informe de conciliación.

a) Cambios introducidos en la plenaria de Senado

En primer lugar queremos referirnos al artículo incorporado en la plenaria del Senado que sustituyó los artículos 4º, 5º y los dos nuevos aprobados en la plenaria de la Cámara:

Artículo (nuevo). Para el efecto de este tipo de referendos se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campaña, acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política.

Consideramos que este cambio resulta anti-técnico porque el artículo 107 de la Constitución Política se refiere a las reglas de conformación y pertenencia en los partidos políticos y en ningún momento trata sobre mecanismos de participación ciudadana en general, ni de referendos en particular. En cuanto a la publicidad de campañas y medios de comunicación lo único que señala el artículo es que: “En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y

publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. Esta referencia, sin embargo, está relacionada únicamente con las consultas internas de partidos políticos, actos de naturaleza y finalidad diferente a los referendos constitucionales.

Al respecto de este artículo la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-303 de 2010 que el artículo 107 se refería al “encauzamiento institucional de la garantía al derecho de conformar, pertenecer y retirarse de partidos o movimientos políticos (artículo 107 C.P.)”. Este pronunciamiento confirma lo anteriormente establecido, el artículo 107 trata sobre partidos políticos y no toca el tema de mecanismos de participación ciudadana.

Es entonces legítimo afirmar que la esencia del artículo no es regular la publicidad de las campañas ni el acceso a medios de comunicación, razón por la cual resultaría antitécnico recurrir a este artículo para definir “las normas sobre financiación y publicidad de campaña [y] acceso a los medios de comunicación del Estado” de los referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

b) Inexistencia de financiación estatal a los mecanismos de participación ciudadana

Uno de los argumentos más utilizados por la plenaria de Senado para aprobar el artículo nuevo mencionado anteriormente fue la devolución del dinero a los promotores de la campaña por la abstención activa. Sin embargo vale la pena aclarar, antes que nada, que los mecanismos de participación ciudadana no son financiados por el Estado.

La Ley 134 de 1994 en su artículo 98 aclara esta situación de la siguiente manera: “Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación. El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.” (Apartes subrayados fuera del texto). Al no referirse a dinero público, la ley está determinando que los mecanismos de participación ciudadana solo podrán ser financiados por dineros privados, siempre y cuando cumplan con los topes máximos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-180 de 1994 donde declaró exequible la Ley 134 de 1994 aclaró en cuanto a la financiación de los referendos que: “En relación a los gastos del proceso de recolección de firmas y a las contribuciones particulares para sufragarlos, la ley solo puede limitar, como así lo hace en el inciso cuarto del artículo sub-examine, el monto máximo de las contribuciones que pueden ser recibidas por quienes promuevan estas iniciativas. Respecto a los fines

y el destino de tales ingresos y contribuciones, los promotores que hayan sido beneficiarios de estos deberán presentar ante la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público. Ello permite al Estado controlar eficazmente que los ingresos procedentes de este tipo de contribuciones se destinen a hacer efectivos los mecanismos de participación democrática.”.

Ejemplo de esta regulación es que en la Resolución 441 de 2003 por medio de la cual se convocó al referendo promovido por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez en materia de reforma política, el Consejo Nacional Electoral dejó claro que los recursos para financiar el referendo debían ser privados. En el artículo 4° de la misma estableció “Los promotores y personas naturales y jurídicas de derecho privado, podrán invertir en la campaña publicitaria del referendo los montos máximos previstos en la Resolución 0564 del 27 de enero de 2003 del Consejo Nacional Electoral”.

Por lo anterior se entiende que los mecanismos de participación ciudadana no pueden ser financiados con recursos estatales, por lo tanto la preocupación que surgió en la plenaria del Senado y raíz de la cual se adoptó el mencionado artículo, se originó en una premisa falsa contraria a la ley.

Dadas estas dos circunstancias, la antitécnica referencia al artículo 107 y la premisa falsa de financiación estatal de campañas de referendo, resulta necesario adoptar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes. Procederemos a continuación a mostrar sus ventajas en materia de protección del derecho de abstención legítima y garantías para la oposición.

c) Importancia de la abstención

La Constitución Política en su artículo 378 establece que “La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.”. Esto significa, como es evidente, que la aprobación de los referendos está sometida a un umbral, por lo que la abstención activa cobra un valor de especial importancia. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003 estableció que “En tales circunstancias, al establecer como requisito de aprobación de un referendo un umbral mínimo de participación global, en vez de un porcentaje mínimo de votos favorables, la Constitución no solo confirió eficacia jurídica a la abstención sino que la convirtió en una estrategia legítima para oponerse, en ciertos contextos, a la aprobación de una determinada reforma constitucional por medio de referendo. No sería entonces razonable suponer que si la Carta le confiere efectos jurídicos a la abstención, de otro lado la propia Carta considere que esa alternativa política no amerita protección constitucional en este tipo de votaciones. La Corte concluye entonces que en los referendos constitucionales, la abstención es

una opción política legítima, que se encuentra reconocida por el Estado, y por ello no puede ser discriminada”.

También en la Sentencia C-224 de 1994 por medio de la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre la Ley 815 de 2003, que buscaba nuevos estímulos para el sufragante, la declaró inexecutable entre otras cosas porque “se está desconociendo a la abstención como manifestación legítima del derecho ciudadano a expresar libremente sus opiniones políticas. Dando aplicación a los fundamentos de interpretación hermenéutica sentados en el punto anterior, tanto la opción de participar activamente en un evento electoral como la de no participar, hacen parte del núcleo esencial del derecho al sufragio. En tal sentido, constitucionalmente, ninguna de las dos opciones o conductas políticas altera o modifica la condición de ciudadano que se detenta, ni conlleva a que uno sea considerado más bueno que otro”.

Prueba adicional de la protección de la abstención activa como forma de participación es que el voto en blanco está prohibido para los referendos. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003 afirmó que “el voto en blanco no opera en los referendos constitucionales, pues la Constitución ha querido que el ciudadano que participa en dichos referendos manifieste claramente si apoya o rechaza la reforma propuesta.”.

Por todo lo anterior resulta necesario adoptar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes que protege explícitamente en los artículos 4° y 5° y el llamado “participación en las campañas de referendo”, la garantía de igualdad de condiciones para aquellas personas que busquen promover la abstención activa. Se trata de garantizar el pleno ejercicio de la libertad del elector y los fundamentos básicos de la democracia.

d) Necesidad de brindar garantías a la oposición

Adicionalmente consideramos que es necesario que a la hora de votar este tipo de referendos constitucionales, el Estado debe brindar garantías, en igualdad de condiciones, a quienes apoyen, se opongan, o promuevan la abstención activa. Al respecto la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la Ley de Garantías en la Sentencia C-1153 de 2005 advirtió que “Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. En suma, una ley de garan-

tías debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acudan a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa.” (Apartes subrayados fuera del texto).

De ahí que el texto aprobado en la Cámara de Representantes incorpore un artículo completo de garantías para la oposición que incluye que:

1. Las campañas no podrán ser financiadas con recursos públicos.
2. El Gobierno nacional no podrá aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.
3. El certificado de sufragante solo se otorgará a quienes participen en la votación de los actos electorales, y la decisión de no votar el referendo bajo ninguna circunstancia podrá afectar este derecho; y
4. La campaña institucional además de divulgar el contenido del referendo constitucional deberá explicar las formas de participación, incluyendo la abstención activa.

Por todos los argumentos anteriormente mencionados proponemos a la plenaria de Cámara y del Senado ratificar el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, pues este ofrece garantías para una votación en condiciones igualitarias y transparentes para los sufragantes.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 63 DE 2013 SENADO, 073 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.

Artículo 1°. *Referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.* Los referendos constitucionales que sean necesarios para la implementación de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado estarán sujetos, en especial, a las reglas contempladas en la presente ley.

Artículo 2°. *Fecha para la realización de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.* Los referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley podrán coincidir con actos electorales. Cuando tales referendos coincidan con actos electorales, los jurados de votación deberán ofrecer a los electores la tarjeta correspondiente a los referendos junto con las demás tarjetas. Los electores estarán en plena libertad de manifestarles a los jurados de votación que no desean recibir la tarjeta correspondiente al referendo.

Artículo 3°. *Publicidad del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.* El Acuerdo

Final para la terminación del conflicto armado deberá ser publicado y difundido para conocimiento de los ciudadanos con anterioridad a la votación del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. *Financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral establecerá las reglas de financiación de las campañas que apoyen o controviertan los contenidos del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley, así como de las que promuevan la abstención.

Artículo 5°. *Medios de comunicación.* La Autoridad Nacional de Televisión garantizará el acceso democrático a los medios oficiales de comunicación en condiciones equitativas para quienes apoyen o controviertan el tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley así como de quienes promuevan la abstención.

Artículo 6°. *Garantías para la oposición al referendo constitucional.* Cuando la realización del tipo de referendos a los que se refiere la presente ley coincida con un acto electoral, se deberá asegurar que quienes se opongan al referendo tengan las suficientes garantías. Para tal efecto:

1. Las campañas no podrán ser financiadas con recursos públicos.
2. El Gobierno nacional no podrá aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.
3. El certificado de sufragante solo se otorgará a quienes participen en la votación de los actos elec-

torales, y la decisión de no votar el referendo bajo ninguna circunstancia podrá afectar este derecho.

4. La campaña institucional de la organización electoral se regirá por lo establecido en el artículo 93 de la Ley 134 de 1994. Además de divulgar el contenido del referendo constitucional la organización electoral deberá explicar las formas de participación, incluyendo la abstención activa.

5. Para efectos del establecimiento de topes de financiación y de acceso a medios de comunicación, la campaña que promueva la abstención activa en el referendo será considerada por el Consejo Nacional Electoral y la Autoridad Nacional de Televisión, como una campaña independiente de la campaña por el no.

Artículo 7°. *Participación en las campañas del referendo.* El Consejo Nacional Electoral establecerá las reglas para la realización de campañas a favor, en contra o por la abstención, respecto del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Hernán Francisco Andrade,

Senador de la República.

Alfonso Prada Gil,

Representante a la Cámara.

P O N E N C I A S

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2013 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.

I. JUSTIFICACIÓN

Los avances en materia de regulación del ejercicio de la prostitución en el país han mostrado una tendencia progresiva, en la medida en que se pasa del prohibicionismo hacia la reglamentación de algunos elementos puntuales de la actividad. A pesar de ello, aún se hace manifiesta una deficiencia inminente en materia de formalización y garantía de los derechos laborales, de salud y seguridad social para las personas que ejercen tal actividad.

Por este motivo, es importante pensar en un proyecto de ley que simultáneamente garantice la condición de sujetos de especial protección constitucional y permita la materialización de sus derechos sociales con la adopción de medidas que comprometan la formulación de una política pública a largo plazo, con la cual se logre superar la falta de oportunidades, la violencia, la exclusión social y las demás causas estructurales que provocan la vulnerabilidad de dicha población.

En este orden de ideas, la iniciativa puede pensarse como un mecanismo de avance necesario para el tratamiento de una problemática de alto impacto en el país cuyo objetivo central es brindar herramientas para que el Estado colombiano en todos sus niveles y la sociedad subsanen la deuda social histórica con las(los) trabajadoras(es) sexuales. Así las cosas, resulta fundamental discutir los mecanismos que hoy las organizaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales demandan, con el fin de que sean garantizados sus derechos especialmente los que se circunscriben en los ámbitos de salud, laboral y educación.

1.1. Descripción de la propuesta

La ponencia primer debate guarda el espíritu original del proyecto de ley que pretende fijar las disposiciones tendientes a garantizar los derechos, específicamente en materia de salud, educación y de seguridad social de quienes siendo mayores de edad ejercen la prostitución. Posicionando este tema en la agenda de debate político, tal y como ha sucedido recientemente en los demás países latinoamericanos.

De conformidad con ello, la ponencia para primer debate se estructura de la siguiente manera: la primera parte define la prostitución con base en

los fundamentos normativos de la jurisprudencia hasta ahora emitida y reconoce a las personas que desarrollan esta actividad económica como sujetos de especial protección constitucional.

En segundo lugar, se ocupa de sus derechos, garantías y deberes. En tercer lugar, se ocupa de los deberes de los clientes que solicitan los servicios sexuales y los establecimientos comerciales donde tiene lugar el desarrollo de la actividad.

En cuarto lugar, se propone un Fondo para financiar las disposiciones que aquí se exponen.

La quinta parte trata de campañas publicitarias con finalidad pedagógica de educación sexual y preventiva sobre la violencia de género y la explotación sexual. Finalmente, se incluyen garantías para la formulación de políticas públicas a largo plazo, oportunidades educativas para garantizar el acceso en los niveles de educación, alternativas laborales y disposiciones urbanísticas para la reglamentación de localización de las zonas de impacto y los deberes de los entes territoriales en la implementación de políticas para el acceso de servicios sociales en dichas zonas.

En todo el proceso, se vincula a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental y local, así como la participación de las organizaciones internacionales; organizaciones no gubernamentales o comunitarias que trabajan en las zonas y a las organizaciones de personas que ejercen prostitución, con el fin de estimular la participación social y democrática en la construcción de soluciones de política pública en el corto, mediano y largo plazo.

La importancia de esta normativa se encuentra en la reafirmación de que, aunque la prostitución no es una actividad ilegal, sí es de alto impacto y siempre debe ejercerse bajo el criterio de la no afectación a terceros; es preciso que los lineamientos urbanísticos y zonales sean claramente definidos y respetados como una de las obligaciones esenciales para mantener el orden público y el ejercicio organizado de esta actividad económica.

1.2. Apuntes sobre el concepto de prostitución

Es posible precisar que el concepto de prostitución aún no encuentra una única definición. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la prostitución es definida como Trabajo Sexual Comercial (TSC) que es toda “*actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien*” (OMS 1989, citada en CONAPO 1994: 761).¹ Por su parte, para las Naciones Unidas, “*El término prostitución designa, a los efectos jurídicos, a toda persona de uno y otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda o una parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas, sean de su mismo sexo o de sexo opuesto*”.¹

¹ Citado en: Trejo García, Elma del Carmen. (2007) *Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución*. Cámara de Diputados Estados Unidos Mexicanos, Centro de Análisis y Documentación.

Lo anterior da cuenta de la transformación histórica que ha desarrollado el concepto, siempre que es abolida la idea de que el ejercicio de la prostitución es exclusivo de las mujeres, aunque cabe decir, es realizado mayoritariamente por ellas, debido principalmente a la falta de oportunidades. Según la académica Dolores Juliano, en la mayoría de casos, la prostitución constituye una actividad refugio con la que se ganan la vida en cada país miles de mujeres (principalmente) con cargas familiares o necesidades económicas urgentes.

“*Ante la pobreza de ofertas atractivas del mercado laboral femenino, el recurso al trabajo sexual es visto muchas veces como una forma dura de ganar dinero, pero algo más rentable que las otras opciones que están al alcance de mujeres pobres y/o con poca formación profesional. Hay que matizar, que si bien se da algunas veces la opción por vender sexo en mujeres de otros sectores sociales o en hombres, la estigmatización y el rechazo social más fuerte, va hacia aquellas con mayores necesidades económicas, más aún si a su condición de pobres se agregan otros elementos tales como pertenecer a alguna minoría étnica, tener piel oscura, o ser inmigrante sin papeles en regla.*”²

Para la ONU, las y los trabajadores sexuales han sido definidos como aquellas personas “*mujeres, varones, transexuales adultos y jóvenes que reciben dinero o bienes a cambio de sus servicios sexuales, ya sea de forma regular u ocasional, y que pueden definir o no conscientemente estas actividades como generadoras de ingresos.*”³ Múltiples estudios han establecido que el trabajo sexual puede surgir como un hecho social multideterminado y recurso productivo que pone en evidencia las necesidades de subsistencia de la mayoría de personas que se dedican a esta actividad.

Por tal motivo, es indispensable ampliar la perspectiva de género al abordar la problemática; así desarrollar criterios incluyentes para entender sus causas estructurales y garantizar los derechos de quienes se desenvuelven en la actividad y padecen diariamente los efectos derivados de la estigmatización y la discriminación. Es pertinente resaltar que la prostitución en la mayoría de países es lícita, aunque se enmarca dentro de los límites trazados por el ordenamiento jurídico en diferentes niveles: derecho penal, urbanístico, sanitario, siempre regulada dentro de límites que determinan y reducen el ámbito o la esfera de la libertad, pero que no la suprimen.⁴

² Juliano, Dolores. (2005). *El Trabajo Sexual en la Mira. Polémicas y Estereotipos*. LICIT, Barcelona.

³ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 21.

⁴ Tirado, Misael. (2011) *El Debate entre prostitución y trabajo sexual. Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública*. Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Colombia Vol 6 No. 1.

En ese mismo sentido, ha avanzado la normativa colombiana al reconocer en la Sentencia T-629 de 2010 de la siguiente manera: “*la licitud de la prostitución en sus diversas manifestaciones, solo puede ocurrir si se está partiendo del supuesto de que en su ejercicio media de modo íntegro y persistente la voluntad libre y razonada, en particular de la persona que vende el trato sexual*”⁵. Así, la Corte Constitucional en la definición reúne algunos de los elementos esenciales que se consagraron en el proyecto de ley, adopta la misma definición:

“*Se entiende por prostitución, aquella actividad económica mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración. Para que ello tenga lugar, es indispensable que se cumplan unos criterios concretos:*

1. *El respeto por la libertad y dignidad humana, así como los derechos ajenos.*
2. *El respeto a los límites más severos previstos en los tipos penales del Título IV, Capítulo cuarto del Código Penal, además de cualquier otro delito.*
3. *El cumplimiento de las normas de carácter policivo existentes, relacionadas con el uso del suelo, la salubridad y de comportamiento social.*”

Todo lo anterior, permite concluir que la actividad es lícita y admite ser ejercida por cuenta propia y por cuenta ajena. Cuando se configura la segunda situación, se generan relaciones entre el dueño del establecimiento de comercio donde se realiza la actividad y quien presta los servicios sexuales. Tal circunstancia, en la que se configura claramente la primacía de la realidad sobre la forma, obliga a proponer y desarrollar una reglamentación apropiada para definir legalmente el vínculo que se crea; pero además las condiciones de respeto y garantía por los derechos de los y las trabajadoras de este ámbito. Evidencia de lo anterior es que en algunas legislaciones se ha llegado incluso a elevar la actividad económica a la categoría de *Trabajo Sexual Comercial (TSC)*.

Teniendo claridad en la definición que se adopta en el proyecto, se da lugar al segundo aparte del mismo, este se refiere a las garantías y deberes de todas aquellas personas que realizan actividades de prostitución. Es importante mencionar la síntesis de la problemática que se recoge en el marco del ejercicio de la prostitución. Tal y como lo afirma la investigadora Dolores Juliano (“*El trabajo sexual en la mira*”, 2005), las personas dedicadas a esta actividad económica, son uno de los grupos poblacionales a los que se les han vulnerado sus derechos laborales, sexuales y reproductivos, y en general todos los Derechos Humanos, en la medida en que la falta de reconocimiento en la legislación nacional, impide la materialización de condiciones efectivas para su garantía.

En este marco, afirma la autora, que la atención estatal se encuadra en el mero asistencialismo,

pero además la omisión del desarrollo de una política pública realista y encaminada hacia la atención integral de quienes se dedican a esta actividad. Así, la característica principal que hoy define la labor de centenares de personas es la informalidad, facilitando la consolidación de escenarios de marginalidad y discriminación. Todo lo anterior se traduce en que la desregularización laboral y la escasa protección legal y social facilitan la generación de espacios en los que se desconoce el deber de dignificación de estas personas.

En palabras de la autora:

“*La correlación inversa entre logro económico y prestigio social, que se da en todas las tareas tradicionales femeninas, llega a su mayor expresión en el caso del trabajo sexual, en que las ventajas de unos ingresos medios ligeramente superiores a los salarios mínimos se anulan socialmente con un incremento enorme de la estigmatización, que incluye la violencia simbólica de negarle a su actividad, la condición y dignidad de trabajo. Así se sitúa una opción laboral que no implica delito, en el mismo campo de estigmatización que la sociedad reserva para delincuentes y personas afectadas por la drogadicción*”.

Esta descripción, sumada al hecho de un prejuicio religioso, sitúa a estas personas en un panorama de doble vulneración por la discriminación de clase, siempre que la mayoría de personas dedicadas a esta actividad se encuentran en la categoría de bajos recursos; pero también por la estigmatización social y cultural derivada de lo que se considera típicamente como una “conducta desviada”⁶. Así, se materializa un ejercicio simbólico y material de violencia en contra tanto de mujeres como de hombres dedicados al trabajo sexual.

En coordinación con lo anterior, resulta indispensable pensar en la necesidad de iniciar el proceso de formalización y garantía efectiva de los derechos sociales y laborales para las personas que ejercen prostitución, en la medida en que solo de esta manera se garantizará su autonomía y su capacidad de organización para poder superar su condición de vulnerabilidad. En efecto, de acuerdo con la investigadora, una cobertura legal apropiada permite su empoderamiento; de lo contrario, “*La falta de (...) reconocimientos legales aumenta su vulnerabilidad y las deja indefensas ante la arbitrariedad institucional. “Si no se tienen derechos, se depende de la buena voluntad de los demás. Las personas a las que se “protege” pierden autonomía y capacidad de organización.*”⁷.

En ese sentido, es indispensable asumir la responsabilidad de garantizar los mecanismos legales de protección a quienes desarrollan actividades sexuales, como sujetos de especial protección constitucional; y en consecuencia facilitar los escenarios de reconocimiento social, para con ello disminuir la violencia y discriminación de la que hoy son sujetos, no solo por parte de la sociedad, sino también por parte de la institucionalidad.

⁶ Juliano, Dolores. (2005). *El Trabajo Sexual en la Mira. Polémicas y Estereotipos*. LICIT, Barcelona.

⁷ Op. cit., pág. 83.

⁵ Sentencia T-629 de 2010 pág. 82.

1.3. Avances en el reconocimiento de derechos

Acompañando este reconocimiento, la ponencia del proyecto de ley sienta las bases para el desarrollo de una política pública integral en salud que pretende con las proposiciones articular los esfuerzos de las autoridades de salud, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales para atender los siguientes temas relacionados con las consecuencias del ejercicio de la prostitución.

– Derechos en salud

En primer lugar, la Ponencia del Proyecto de Ley propone que se elabore una política de salud encaminada a materializar el derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, considerado un derecho fundamental de acuerdo con la Sentencia T-402 de 1992. En la actualidad existen múltiples barreras para el acceso y la atención en salud de las personas que ejercen prostitución como lo ha establecido el Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas en Colombia⁸ y la Universidad del Valle⁹ que se han convertido en un obstáculo práctico para la realización de este derecho.

Para subsanar estos problemas, se propone realizar planes de salud que atiendan a las demandas, intereses y necesidades de las personas que ejercen prostitución. En ese sentido, se propone la reglamentación de planes de salud física y mental, en los cuales se aspira que el Gobierno atienda como mínimo los siguientes ejes:

– Eliminación de barreras para el acceso y atención oportuna y de calidad del servicio de salud.

– Promoción y respeto por los derechos sexuales y reproductivos, se plantea coordinación con la acción de las autoridades de salud y organizaciones internacionales que trabajan el tema, así como organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios comunitarios de tipo preventivo.

– Coordinación de acciones entre las organizaciones comunitarias y las autoridades sanitarias para el trabajo de prevención y promoción en salud, especialmente en lo relacionado con infecciones de transmisión sexual (ITS).

– Elaboración de planes de atención en salud física y mental para mitigar los riesgos derivados del ejercicio de esta actividad como la violencia, entre los cuales se cuenta, atención psicosocial por los trastornos o problemas mentales derivados del ejercicio de la prostitución, además de aspectos como la adicción al consumo de sustancias psicoactivas, entre otros.

⁸ Pérez González, Eliana Marcela (junio, 2009) *Construcción y difusión comunitaria e institucional de una ruta de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva de las trabajadoras sexuales del municipio de Ipiales*. Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA).

⁹ Varios autores (julio-septiembre, 2005). *“Estigmatización de las trabajadoras sexuales: influencias en la salud”*. Revista Colombia Médica, Vol. 36, No. 3.

– Expedición de medidas tendientes a exigir condiciones mínimas de higiene, salubridad y saneamiento de los establecimientos donde se desarrollan actividades de prostitución o conexas.

– Se incorpora la perspectiva de riesgos laborales con el fin de garantizar la dotación, seguridad y salud de las trabajadoras que estén en los establecimientos y se pueda prevenir los riesgos derivados del ejercicio de su trabajo.

– Derecho a la educación

De conformidad con el artículo 67 que establece el derecho a la educación y el artículo 13 que establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en favor de los grupos discriminados o marginados; y con el fin de que la iniciativa permita ofrecer de forma completa y estructurada fuentes y opciones que promuevan la superación de la prostitución se propone avanzar en los siguientes aspectos:

1. Facilidades para la garantizar la implementación efectiva y la difusión de los programas de educación sexual del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de organizaciones internacionales que respondan a los criterios propios de la perspectiva de género.

2. Implementar estrategias de inclusión de quienes ejercen la prostitución en el sistema educativo, para finalizar los ciclos de educación básica, media y/o secundaria.

3. Estrategias para fijar una cuota de discriminación positiva en el acceso a la educación superior de las personas que ejercen la prostitución como sujetos de especial protección constitucional.

4. Capacitaciones en equidad de género y Derechos Humanos que deberán ser implementadas por los Ministerios y entidades territoriales de acuerdo con sus funciones.

– Derecho al trabajo y la seguridad social

En la ponencia primer debate del proyecto de ley se avanza en la protección del derecho al trabajo artículos 25, 26 y los derechos a la seguridad social consignados en el artículo 48 de la Constitución Política y la Observación General N° 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la siguiente manera:

En primer lugar, reconoce la necesidad de garantizar los derechos de seguridad social para las personas que ejercen tal actividad, otorgándole al Gobierno Nacional el deber de crear una estrategia para vincular a las personas que ejercen prostitución al sistema universal de seguridad social. Especialmente, se incorpora un párrafo con la finalidad de garantizar los derechos a quienes por razones etarias no continuaron en el ejercicio u optaron por el retiro y hoy no cuentan con el amparo de un sistema de protección social.

El fundamento principal de esta propuesta fue lo identificado por la Corte Constitucional: *“reconocer -a quienes ejercen la prostitución- sus mí-*

nimas garantías, de permitirles ser vinculadas no solo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no solo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.”¹⁰.

En segundo lugar, se trata de precisar, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional las circunstancias en las cuales se consolida un vínculo laboral “cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida” (Sentencia T-629/2010). En consecuencia, reconocer el derecho laboral para las y los trabajadores sexuales, es reconocer la igualdad constitucional de esta población que por la tradicional afectación de sus derechos fundamentales hoy se encuadran en condiciones de debilidad manifiesta.

En tercer lugar, se incorpora un capítulo nuevo de opciones laborales alternativas con la adopción de medidas que a largo plazo y de forma progresiva promuevan actividades, capacitaciones, habilitación ocupacional a cargo del Sena y el Ministerio de Trabajo para quienes deseen cambiar de actividad. De igual manera, para garantizar su inclusión laboral se establece la posibilidad de concretar alianzas público-privadas con organizaciones no gubernamentales e incluso incentivos tributarios en las Leyes como 1429 de 2010 y otras normas para incentivar la contratación de personas en situación de vulnerabilidad y madres cabeza de hogar por parte de las empresas privadas.

¹⁰ Sentencia T-629 de 2010. Corte Constitucional Colombiana.

Estos ejes anteriormente expuestos pretenden entonces abrir el horizonte de oportunidades sociales para las personas que ejercen prostitución en la medida en que en sus propios estudios el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido que: “*Dentro de los múltiples factores que determinan el ingreso al trabajo sexual, se encuentran: la precariedad económica, la exclusión social, el desempleo, la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, el maltrato infantil, o el consumo de sustancias psicoactivas, entre otros.*”¹¹. Estas causas estructurales, que llevan a muchas mujeres y hombres a ofrecer este tipo de servicios que en ninguna medida hacen parte de un “trabajo fácil”, por lo tanto es deber del Estado y la sociedad no contribuir más a su marginamiento sino dar salidas concretas y puntuales para este problema político.

En conclusión, el Proyecto propone unos parámetros generales que buscan la reivindicación de los derechos de un grupo poblacional que hoy se encuentra desprotegido, pero junto con ello se trazan los lineamientos iniciales para garantizar los derechos de salud y seguridad social de quienes ejercen la prostitución. Finalmente, pretende a largo plazo desestimular su ejercicio ofreciendo oportunidades y alternativas concretas en el ámbito educativo y laboral.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Modelos de Tratamiento al Ejercicio de la Prostitución

Con el fin de proponer una justificación clara y consistente de la necesidad de formalizar en el marco de la seguridad social a las personas que ejercen la prostitución, es necesario precisar el panorama de reglamentación internacional en la materia. Los modelos internacionales van desde el prohibicionismo hasta la efectiva reglamentación. Así las cosas las características que ofrece cada modelo y los países que optan por cada una de las opciones se puntualizan en la siguiente tabla:

¹¹ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 21.

Modelo	Características	Países que lo adoptan
Prohibicionismo	La prostitución se concibe como un vicio moral y su ejercicio se prohíbe, criminalizando a quienes la ejercen. Para el prohibicionismo la trabajadora sexual es una delincuente, como lo es el proxeneta. Sin embargo, el cliente resulta impune, e incluso en algunos países, su testimonio es válido para judicializar a quien presta los servicios sexuales.	Irlanda es el único país de la Unión Europea donde se criminaliza a la prostituta. Este modelo también existe en Estados Unidos, en algunos Estados se imponen penas para quienes se dediquen a esta actividad.
Despenalización/ reglamentista.	Se basa en la regulación policial de la prostitución, pero considerándola una actividad no penalizada. Contempla a la persona que ejerce la prostitución como un sujeto de deberes derivados del riesgo de daño de otros bienes jurídicos, como la salud pública o la seguridad ciudadana.	Países reglamentistas son los que, por motivos de salud pública, someten la prostitución a controles oficiales como en Grecia o en Turquía. Otros ejemplos son aquellos países que reglamentan el ejercicio de la prostitución por motivos de seguridad ciudadana. Ellos implementan medidas como por ejemplo, la prohibición de la prostitución callejera. Algunos son: Inglaterra, Francia, Italia y Australia. En otros casos como Suecia, la legislación protege a las prostitutas pero penaliza a los clientes por la compra de los servicios sexuales. De otra parte, existen países que sólo admiten, la prostitución en prostíbulos registrados, con el fin de tutelar la salud pública y la seguridad ciudadana, un ejemplo de ello es Austria.

Modelo	Características	Países que lo adoptan
		En América latina, este sistema ha sido adoptado desde 1983 en Perú con la adopción de un Reglamento de Licencias especiales de funcionamiento de los negocios. En Bogotá, se comenzó a reconocer la existencia del fenómeno, con la reglamentación por medio de múltiples Decretos Distritales.
Laboralización	Es un sistema que además de deberes, reconoce a la persona que ejerce prostitución sus derechos laborales y de seguridad social. La prostituta es considerada una trabajadora sexual.	Este sistema existe en Holanda, que se ha convertido en uno de los primeros países que adopta este modelo con la Ley de los Burdeles donde se incluyeron los siguientes derechos a las prostitutas: laborales, Derechos Humanos, y los derechos a la integridad corporal física y psíquica.
Abolicionismo	Equipara la prostitución a la esclavitud y en consecuencia, criminaliza a todo lo que rodea a las personas que ejercen la prostitución, aun si media su consentimiento. Se considera a la prostituta víctima de esclavitud o de violencia de género.	Ejemplos de estos sistemas existen en Alemania, pero en algunas de las provincias la legislación es muy parecida a la que prevalece en Holanda. Otros países con estos sistemas en algunas zonas son: España y Francia. De igual manera, en Cuba donde el Código Penal establece delitos relacionados con la Prostitución.

2. Marco jurídico para la prostitución en Colombia

Teniendo claro cuáles son y de qué se tratan los modelos que a nivel global se han encargado de atender a la problemática derivada del ejercicio de la prostitución, es posible reseñar la manera en que en Colombia se ha desarrollado el tratamiento del tema. Encontramos que existe una suerte de proposiciones legales que coexisten bajo las dinámicas propias del prohibicionismo y la reglamentación.

Muchos de los avances en la materia, se han desarrollado en el marco de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que de manera clara han permitido comprender que el ejercicio de la prostitución, por sí solo, no es una actividad ilícita y mucho menos, puede ser objeto de estigmatización por criterios morales o religiosos. De conformidad con ello, equipara a los establecimientos comerciales en los que se desarrolla la actividad, a empresas que, en consecuencia, deben regirse por los lineamientos laborales y las condiciones de dignificación requeridas para garantizar el bienestar y los derechos de quienes ejecutan la actividad económica.

“En efecto, aunque sujeta a las restricciones que se derivan del alto impacto de la actividad, cuando la prostitución se ejerce en bares o establecimientos de comercio dedicados a ella, cabe como se ha dicho hablar allí de empresa, descrita en el art. 25 del Código de Comercio, como “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios” y que se realizará “a través de uno o más establecimientos de comercio”, que son según el artículo 515 del mismo Código, “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, que por mandato del ar-

tículo 26, deben estar inscritos en el registro mercantil, junto con todos los actos, libros y documentos que exigieren tal formalidad.” (Sentencia T-629/2010).

Junto con este lineamiento, ha entrado la Corte Constitucional a definir en qué consiste el ejercicio de la prostitución, con el fin de evitar que este se confunda o vincule con una actividad restringida legalmente o que no cuenta con un reconocimiento en materia social y laboral. En concordancia con ello, precisa la corporación en la Sentencia C-507 de 1999, que en el marco de un Estado Social de derecho, es posible reconocer la posibilidad de que una persona en un ejercicio libre y razonado opte por esta actividad como forma de vida, y siempre que no se vulneren los derechos de terceros, no es posible discriminar a quienes de forma autónoma y libre eligen esta opción de ejercicio de la sexualidad personal; por el contrario debe ser garantizada y reconocida por el ordenamiento jurídico.

Es este, uno de los motivos que han impulsado la reglamentación que se ha desarrollado en Colombia, donde al igual que otros países coexisten regulaciones prohibicionistas relacionadas con la explotación sexual de menores y la trata de personas de conformidad con el Código Penal, así como otras leyes y normas. Así como medidas reglamentistas relacionadas con exigencias de salud, convivencia ciudadana y ubicación urbanística para el ejercicio de la prostitución.

La presente ponencia del Proyecto de Ley avanza al regular en otros aspectos como los laborales, de seguridad social y educación, el ejercicio de la prostitución, involucrando a todas las autoridades públicas en el proceso, no solo dejando esta responsabilidad al Código de Policía.

Normatividad Prostitución en Colombia		
Modelo	Norma	Contenido
Prohibicionista	Código Penal. Título IV sobre Delitos contra la integridad y formación sexuales. Capítulo IV “De la explotación sexual”	Limita parte de las formas comerciales en que se desarrollan actividades sexuales. En esta norma se contemplan delitos como: - Inducción a la prostitución (artículo 213). - Proxenetismo con menores de edad (artículo 213a). - Constreñimiento a la prostitución (artículo 214). - Trata de personas (artículo 215). - Estímulo a la prostitución de menores de edad (artículo 217).
	Ley 679 de 2001. “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.	La norma tiene el objetivo de dictar disposiciones para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto a la explotación y abuso sexual.
	Ley 1336 de 2009. “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.”	Se contemplan otros delitos relacionados con la explotación sexual comercial de los menores de edad, la prohibición del uso de la pornografía con menores, el turismo sexual, la utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad, entre otros.
	Ley 747 de 2002. “Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal, se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones”.	Su objetivo fue adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las víctimas de trata de personas.
	Ley 985 de 2005. “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas de atención y protección de las víctimas de la misma”.	Tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia de las víctimas de trata de personas a nivel nacional o en el exterior y fortalece la acción del Estado frente a este delito.
Reglamentista	Código Nacional de Policía. Decreto 1355 de 1970 y modificaciones. Libro Segundo: “Del ejercicio de algunas libertades públicas”	Establece normas dirigidas a: - Aclarar quién ejerce la prostitución (artículo 178). - Reafirmar que el ejercicio de la prostitución no es punible (artículo 179). - Asignar a las corporaciones públicas de departamentos y municipios una habilitación normativa sobre el correcto ejercicio de la prostitución (artículo 180). - Fijar medidas de rehabilitación de las personas que ejercen prostitución (artículo 181-183). - Imponer deberes genéricos de salubridad y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual (artículo 182).
	Código de Policía de Bogotá. Acuerdo 79 de 2003 Distrito Capital. Libro Segundo: “Deberes y comportamiento para la convivencia ciudadana”. Título IV: “Para las poblaciones vulnerables.” Capítulo 4: “Quiénes ejercen prostitución”.	Se prevé un deber genérico sobre el respeto a las personas que ejercen la prostitución. - El ejercicio de esta actividad en sí misma no da lugar a la aplicación de medidas correctivas (artículo 46). - Se reconoce la normatividad a la que deben someterse los establecimientos comerciales donde se ejerza la prostitución (artículo 50). - Establece medidas para la protección en salud y convivencia por parte de las personas que ejercen prostitución (artículo 47). - Incluye reglas de comportamiento de quienes utilizan personas con fines de prostitución (artículo 49). - Define los comportamientos que deben observar los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza la prostitución (artículo 51). - Deberes de las autoridades distritales, administrativas y de policía relacionadas con la salud, prevención y rehabilitación de las personas que se encuentran en situación de prostitución (artículo 52).
	Ley 902 de 2004. “Por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.” En virtud de esta ley se modificó y adicionó el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 4002 de 2004.	En estas normas se establece la incompatibilidad en los usos de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y educación, cuando se prevea su existencia en un mismo sector. También habilita las competencias de las Entidades Territoriales para regular el manejo del suelo en las zonas de alto impacto.
	Decreto Distrital 335 de 2009. “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 187 de 2002, se derogan los Decretos Distritales 400 de 2001 y 188 de 2002 y se establecen algunas disposiciones frente a los usos de alto impacto referidos a prostitución y actividades afines.” Decreto Distrital 116 de 2010. “Por el cual se subroga el artículo 4 del Decreto Distrital 335 de 2009”	En desarrollo del Acuerdo N° 79 de 2003 se han dictado estos Decretos Distritales destinados a dar cumplimiento a distintos preceptos que enfatizan en los aspectos de manejo del suelo urbano, frente a la prostitución como servicio de alto impacto y establecen otras medidas de carácter social.

Analizando las disposiciones legales existentes en materia de prostitución, encontramos que la coexistencia de ambos modelos (prohibicionista y reglamentista) se desarrolla en virtud de la limitación de actos sexuales cuando con ellos se violentan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así las cosas, está claro que el prohibicionismo debe mantenerse con el fin de tutelar los derechos de los menores de edad.

De otra parte, también resulta claro, que las personas que ejercen la prostitución por ser un grupo tradicionalmente marginado y discriminado, son sujetos de especial protección constitucional y en esta medida, es indispensable a nivel nacional consolidar las regulaciones actuales a fin de garantizar derechos pero también deberes para el ejercicio de la actividad.

En el marco nacional, no existe una norma tendiente a garantizar el ejercicio digno de una actividad que se asume, debido a las circunstancias, como opción económica o laboral. Las disposiciones reglamentarias hasta ahora expedidas se han desarrollado con el fin de puntualizar los lineamientos acerca de orden público, urbanismo y medidas de salubridad.

Esto demuestra que el modelo hoy es deficiente en materia de garantía de derechos y bienestar social. En consecuencia, es necesario e indispensable implementar una política para dar cumplimiento integral de los principios básicos constitucionales, con lo que se espera facilitar la garantía a largo plazo de los derechos bajo un criterio de integralidad de quienes ejercen la prostitución.

3. Factores de exclusión de la población en ejercicio de prostitución

Además de la necesidad de un orden legal que favorezca la efectiva garantía de derechos de estas personas, tenemos que señalar que la ausencia de regulación, profundiza en otra problemática de alto impacto, la estigmatización y los factores de exclusión en contra de esta población.

De acuerdo con la investigadora Hilda Patricia Vargas¹² la discriminación y la exclusión son uno de los principales factores presentes en la vida cotidiana quienes ejercen prostitución en calle pero también en prostíbulos de bajo costo, lo cual revela una exclusión por género (mayoritariamente mujeres) y clase (particularmente pobres). En ese sentido el fenómeno social es producto de la pobreza pero también de las desigualdades socioeconómicas imperantes y también de las desigualdades de género.

La prostitución como tal es un oficio que genera exclusión en la medida en que es considerado por muchos como una “desviación social”, es decir un comportamiento social que no se ajusta a las normas o valores predominantes en los miembros de la sociedad, lo que produce que quienes la ejerzan, sean miembros marginados o aislados “ajenos a la sociedad” en el ámbito cultural y en el ámbito social se les segregue y estigmatice como una minoría a la que se considera carente de derechos. Sin embargo, la exclusión también es económica dado que son apartados de los medios y oportunidades vitales.

“En el caso particular de las mujeres que ejercen la prostitución en calle y en prostíbulos de bajo costo, se puede evidenciar la vivencia de la exclusión social (...) a partir de la exclusión legal, la falta de servicios, la marginación y segregación, la estigmatización (...) la feminización de la pobreza y la alienación de las mujeres que ejercen esta actividad.”¹³

¹² Vargas Ramírez, Hilda Patricia (2010). *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el barrio Santafé, en Bogotá – Colombia*. Fundación Erasmus Mundus, Universidad de Granada, Universidad de Lodz, Gemma.

¹³ Op. cit. Pág. 25.

• Estigmatización de la prostitución

Quienes ejercen la prostitución ocupan un lugar complejo en lo que respecta al imaginario social. La dicotomía patriarcal que divide a las mujeres en los roles del buen deber ser (madres, esposas) y mal deber ser (quienes se desvían de este paradigma) implica la construcción de estereotipos que polarizan a los seres humanos entre lo permitido y lo no permitido. En ese sentido, las “prostitutas” deben soportar, además de la falta de oportunidades y las desventajas de clase, el estigma que las deja del lado contrario de las buenas mujeres, restringiéndoles o negándoles el acceso a una amplia variedad de bienes materiales y simbólicos.

Como consecuencia de estos procesos de marginación sociales, culturales y económicos, quienes ejercen la prostitución tienden a aislarse del resto de la sociedad y prefieren estar a solas o con otro grupo de amistad. A veces, suelen adoptar una estrategia de ocultamiento tanto con sus familias como con sus hijos y/o padres, a causa de la vergüenza sentida a nivel social y la imagen negativa de la figura de prostituta.

Los datos del Ministerio de Salud son contundentes al afirmar que el 41% de las trabajadoras ha sentido maltrato o rechazo por parte de su familia y el 36% de las mujeres manifestó haber sido rechazada algunas veces por parte de conocidos o vecinos, amigos, desconocidos y Fuerzas Armadas. De igual manera, alguna vez les han sido negados servicios como comprar o arrendar una vivienda, la atención en una tienda o restaurante u hospedaje temporal en razón de actividad¹⁴.

Por el contrario, en relación al cliente, se puede evidenciar la legitimación del uso de servicios sexuales por parte del hombre. Así mismo, en muchas ocasiones los clientes son considerados víctimas potenciales de la degradación y enfermedades transmitidas por las prostitutas, o son justificados, argumentando su necesidad biológica para buscar una vida sexual placentera y divertida. Como consecuencia de esta visión, existe cierta admisibilidad sobre los hombres que acceden a los servicios mientras que toda la carga y el estigma se trasfiere a las trabajadoras sexuales.

• Tránsito norma

Como lo afirmó Hilda Vargas, la prostitución consiste en una actividad sexual cuyo fin es el placer y no la procreación a cambio de un valor monetario dinero y no amor y con desapego afectivo. Desde esta percepción, la prostituta es vista como una persona que asume la transgresión de las normas socialmente establecidas para las mujeres, en la medida en que desde la visión tradicional se considera que ellas y su sexualidad debería servir solo para generar hijos y formar una familia.

Adicionalmente, en el ejercicio de la prostitución, la mujer toma el espacio público para sus

¹⁴ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 86.

negocios y visibiliza su carácter sexual sacando su sexualidad del terreno de lo privado. Lo que también es condenado y permitido solo al hombre (uso autónomo de la sexualidad, la separación de la esfera sexual de la afectiva, el acceso a fuentes de recursos propios). No obstante, en la actividad de la prostitución, la trabajadora sexual también está situada en el lugar de lo pasivo, en la medida en que está a disposición del hombre-cliente, para satisfacer sus deseos sexuales.

“El estigma “puta” guarda una gran connotación social de discriminación, ya que no se relaciona en el imaginario social con una actividad puntual que realizan, sino que forma parte de lo que se cree que “son”. De esta manera, su utilización se emplea a modo de insulto para referirse a cualquier mujer que infrinja las normas, no solo en el campo de la sexualidad; siendo común contra las mujeres que tienen actividad sexual fuera de la pareja, contra las que se niegan a continuar un juego sexual una vez comenzado, las que tienen un aspecto que salga de lo considerado conveniente (ropa ceñida, maquillaje, formas o modales “provocativos”, las que frecuentan lugares o realizan prácticas consideradas “peligrosas”, entre otras”¹⁵.

• Violencia

Frente a esta desvaloración y discriminación, quienes ejercen la prostitución presentan mayores riesgos de abusos y maltratos sistemáticos, ya que su situación de vulnerabilidad y rechazo las ubica en un nivel muy marginal que se traduce en falta de apoyo legal, social, sumado a condiciones laborales de desprotección. Esta concepción cultural implica desvalorar a la otra persona colocándola en una categoría de imposibilidad de expresión y de hacer valer sus propias intenciones¹⁶.

Por otra parte, cabe decir que ligado a estas condiciones, existen estudios que aseguran que la mayoría de quienes ejercen prostitución han sufrido o sufrieron algún tipo de agresión sexual o violencia durante su niñez o su adolescencia, por lo cual la violencia se sitúa como una causa pero también una consecuencia y riesgo del ejercicio de la prostitución¹⁷.

Además, Diana Navarro, de la Corporación Opción ha clasificado los distintos tipos de violencia que se ejercen contra las personas que ejercen prostitución: violencia jerárquica, psicológica, física y verbal¹⁸. Esto sin contar, con el control que ejercen sobre las personas que ejercen prostitución algunos grupos armados en varias regiones del país.

Esta violencia es ejercida principalmente, por parte de los clientes y las autoridades de policía,

quienes en ocasiones, se abstienen de atender las quejas de las mujeres cuando los clientes las maltratan o estafan, ya que consideran que *“no se trata de un trabajo reconocido”*¹⁹. En efecto, muchas de las personas que ejercen prostitución son receptoras de aislamiento, abuso verbal, control económico, intimidación, asaltos sexuales, entre otros medios que originan las mismas consecuencias físicas y psicológicas de las mujeres violentadas domésticamente.

De acuerdo con Olga Amparo Sánchez de la casa de la Mujer de Bogotá, las trabajadoras sexuales suelen sufrir violencia sexual y física por parte de la fuerza pública, de los proxenetas y en algunas ocasiones de los clientes. Muchos de ellos no las respetan, las obligan a no usar el preservativo y las agreden física y verbalmente. En otras ocasiones la policía realiza continuadas batidas deteniéndolas por horas²⁰. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, existió en 2010 un alto número de mujeres asesinadas (180) fueron identificadas como trabajadoras sexuales y se identificó que solo el 30% de la violencia física y sexual es reconocida de manera oficial.

“La principal violencia de la que son víctimas las personas que ejercen prostitución tiene que ver con la policía, ya que la prostitución está estigmatizada por la sociedad y a nadie le importa que golpeen a una prostituta o una travesti que ejerza la prostitución porque consideran que “está haciendo algo malo”, por lo tanto la policía hace una función de control moral y se excede en violencia, así mismo, no hay denuncias de la sociedad por fuera de los circuitos de la prostitución, y las denuncias realizadas por los grupos de mujeres en la prostitución no son escuchadas”²¹.

Esta violencia tiene efectos más devastadores en su salud física y psicológica debido a que se suma a otras causas de exclusión y marginación. Por ejemplo, a nivel psicológico, se ha demostrado que muchas de las trabajadoras sexuales desarrollan con frecuencia desorden de estrés posttraumático debido a las condiciones de indignidad, humillación y misoginia a las que son sometidas. Lo que produce cambios de personalidad abruptos, así como traumas y trastornos psicológicos ampliamente estudiados²². El desarrollo de estas

¹⁵ Citado en pág. 28.

¹⁶ Dolores Juliano (2002). *La Prostitución: en el espejo oscuro*. Madrid: Icaria.

¹⁷ Vargas Ramírez, Hilda Patricia (2010). *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el barrio Santafé, en Bogotá – Colombia*. Fundación Erasmus Mundus, Universidad de Granada, Universidad de Lodz, Gemma.

¹⁸ Documental Programa Contravía. “No más violencia contra las mujeres que ejercen la prostitución.” Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=d-Oeb6pqZPs>

¹⁹ Vargas Ramírez, Hilda Patricia (2010). *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el barrio Santafé, en Bogotá – Colombia*. Fundación Erasmus Mundus, Universidad de Granada, Universidad de Lodz, Gemma.

²⁰ Documental Programa Contravía. “No más violencia contra las mujeres que ejercen la prostitución.” Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=d-Oeb6pqZPs>

²¹ *Ibidem*.

²² Varios autores. (1998) *Prostitution in five countries: violence and post-traumatic stress disorder*. Feminism and Psychology Review. Vol 8.

formas de maltrato y violencia puede revelarse en las cifras aportadas por el Ministerio de Salud y Protección Social²³.

Tabla 33. Tipo de maltratos y quienes maltratan a las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008.

Variable	Medida	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Abuso o maltrato por ser trabajadora sexual	Si	36,1	52,3	33,8	23,2
	No	63,9	47,7	66,2	76,7
Tipo de abuso o maltrato recibido	Maltrato físico	58,8	30,7	55,8	44,1
	Maltrato verbal	92,0	85,5	84,4	83,2
	Robo o asalto	9,4	10,2	8,0	4,1
	Violación	3,8	3,4	8,4	8,8
	Otros	8,7	7,1	1,8	3,8
	Persona que maltratan	Cliente	64,8	66,7	77,6
Desconocido	43,2	30,3	20,2	28,9	
Conocido, No amigo					
No familiar	7,1	28,3	5,8	7,6	
Fuerzas armadas	14,0	11,8	8,7	8,1	
Pareja estable	10,0	9,4	15,9	7,0	
Familiar	7,3	1,8	2,5	1,2	
Amigo	4,7	14,2	5,3	6,8	
Administrador del sitio de trabajo	0,7	3,1	5,9	5,4	
Compañero de trabajo	5,8	10,2	5,9	4,3	
Otros	2,7	2,4	0,8	2,4	

• Exclusión económica

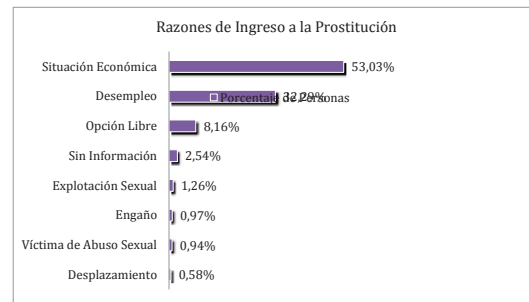
Las mujeres que ejercen prostitución viven en una exclusión cotidiana como resultado de la actividad laboral que realizan, sin embargo, Dolores Juliano²⁴ considera que su opción laboral también es consecuencia de una desvalorización previa en la medida en que son más vulnerables al ejercicio de la prostitución quienes han vivido en condiciones económicas de pobreza y no tienen muchas alternativas sociales.

Desde esta perspectiva, la prostitución es producida por el fenómeno conocido como *feminización de la pobreza*. De acuerdo con la Cepal 2012²⁵, en América Latina las mujeres siguen padeciendo con mayor rigor el peso de la pobreza y la indigencia representando a más de la mitad de la población (52%) en esas condiciones. Además, para las mujeres entre 20 y 59 años, la tasa de pobreza es 30% más alta que la de los hombres. En Colombia el índice de feminidad de la pobreza de 114, por encima del promedio regional, (lo que quiere decir que hay 114,3 mujeres pobres por cada 100 hombres).

En este contexto, la mayoría de las personas que ejercen prostitución hacen parte de los grupos más vulnerables en situación de pobreza, fenómeno que se puede entender en un contexto más amplio de discriminación de las mujeres de los trabajos bien pagados, que dejan a su disposición otras opciones rentables. Otros trabajos al alcance de las mujeres populares como la lim-

pieza o el cuidado son tan mal pagos que implican una menor valoración social, en estos casos la prostitución se convierte en una opción y un trabajo principalmente femenino medianamente bien pagado, que sin embargo, acarrea no solo menor prestigio sino una absoluta estigmatización²⁶.

En el caso de Bogotá, se evidenció en el estudio de la Secretaría de Integración Social 2012²⁷ que las razones de ingreso a la prostitución se deben principalmente a la situación socioeconómica y desempleo. Tal y como se puede mostrar en estas gráficas:



Fuente: Secretaría de Integración Social, Informe: Caracterización de personas en ejercicio de prostitución, 2009- 2011.

4. Caracterización de la población

4.1. Género y orientación sexual de las personas que ejercen prostitución

En la ciudad de Bogotá, con el estudio de la Secretaría de Integración Social²⁸ en 2012, de acuerdo con los datos registrados de las 3.350 personas atendidas en formación en Derechos Humanos, desarrollo personal y salud, 659 eran dueños o administradores de establecimientos; 2.721 eran personas que ejercen la prostitución. Es preciso destacar, que los centros de atención solo detectan una muestra del fenómeno que no incluye a todas aquellas personas que no acceden a los servicios de la Secretaría.

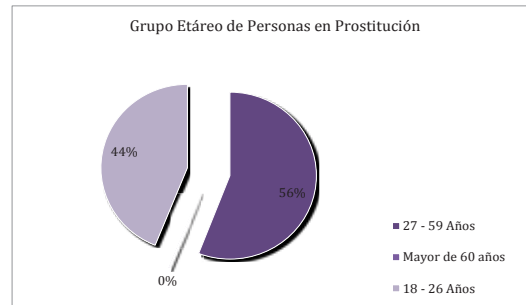
En este estudio, se identificó el ejercicio de la prostitución distribuido por sexo y orientación sexual de la siguiente manera: del total de personas que ejercen prostitución, el 96% son mujeres y el 4% son hombres. En relación con la orientación sexual de las personas que ejercen la prostitución, el 94% se identifica como heterosexual, el 4% homosexual y el 2% bisexual²⁹.

²³ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008). *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 84.
²⁴ Dolores Juliano (2002). *La Prostitución: en el espejo oscuro*. Madrid: Icaria.
²⁵ Cepal (2012). *Panorama Social de América Latina*. Santiago de Chile.

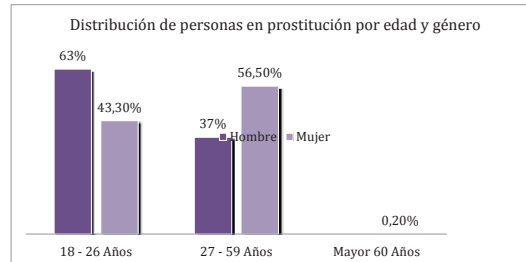
²⁶ Vargas Ramirez, Hilda Patricia (2010). *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el barrio Santafé, en Bogotá, Colombia*. Fundación Erasmus Mundus, Universidad de Granada, Universidad de Lodz, Gemma, pág. 31.
²⁷ Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012). *Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012*. Bogotá, D. C.
²⁸ Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012). *Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012*. Bogotá, D. C.
²⁹ *Ibidem*.



Fuente: Secretaría de Integración Social, Informe: Caracterización de personas en ejercicio de prostitución, 2009-2012.



Fuente: Secretaría de Integración Social, Informe: Caracterización de personas en ejercicio de prostitución, 2009-2012.



Fuente: Secretaría de Integración Social, Informe: Caracterización de personas en ejercicio de prostitución, 2009-2012.

Estos datos muestran dos aspectos principales: en primer lugar, que el ejercicio de la prostitución continúa siendo un trabajo mayoritariamente femenino; y en segundo lugar, que las mujeres no son las únicas que ejercen prostitución pues existen personas pertenecientes a la comunidad LGTBI dentro de esta población, por lo cual resultaba oportuno dar a la ponencia un enfoque de géneros y respeto por la diversidad sexual.

4.2. Edad promedio del trabajo sexual y tiempo de ejercicio

En el estudio realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre las características y condiciones del trabajo sexual femenino en 4 ciudades colombianas: Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Cali³⁰, se detectó que la edad promedio de inicio en el trabajo sexual es de 22 años, el 90% de la población se encuentra por debajo de los 34 años, lo cual demuestra que la mayoría de la población activa es particularmente joven.

Por su parte, en el estudio realizado en Bogotá³¹ el 55.8% tiene edades entre los 27 y los 59 años, el 44% entre los 18 y los 26 años y el 0.2% tiene 60 años o más. Lo cual revela que en el Distrito, el fenómeno abarca una alta proporción de personas que ejercen prostitución en su plena madurez. Esto es particularmente importante, en la medida en que todas las políticas que se construyan deben atender las necesidades de todos los rangos etarios para dar opciones y alternativas a quienes están iniciando el ejercicio pero también a quienes por razones de edad, necesitan amparo y apoyo social.

³⁰ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008). *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C.

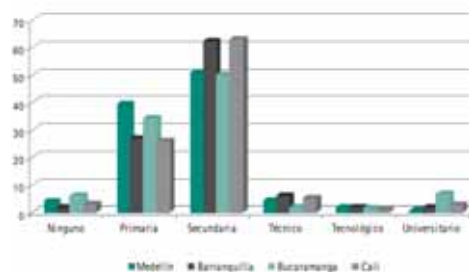
³¹ Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012). *Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012*. Bogotá, D. C.

En cuanto al tiempo de trabajo el Ministerio de Salud y Protección Social se encontró que el promedio aproximado de las trabajadoras sexuales va desde 5 años hasta 14. El tiempo máximo de ejercicio del oficio fue de 57 años para las mujeres en calle, mientras que para las mujeres en los establecimientos es de 36 años. Entre otras características, más del 50% de las trabajadoras sexuales se ha trasladado a otros municipios o proviene de otras partes³².

4.3. Nivel educativo

Es preciso reflexionar sobre una de las demandas más recurrentes de las personas que ejercen la prostitución y de las organizaciones sociales para el acceso a programas de capacitación pero también al sistema educativo en la medida en que el estudio citado por parte del Ministerio de Salud encontró que en las 4 ciudades, cerca del 40% de las mujeres trabajadoras sexuales ha alcanzado algún nivel de educación primaria y un poco más del 40% ha alcanzado algún nivel en educación secundaria, mientras que solo el 2.5% ha obtenido algún título universitario y ninguna mujer manifestó haber alcanzado estudios de posgrado³³.

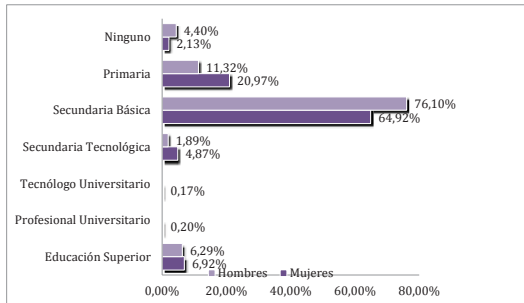
Gráfico 2. Distribución porcentual según nivel educativo de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008.



³² Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008). *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C.

³³ Op. cit. pág. 32.

Por su parte, en Bogotá, el nivel educativo más alto es de secundaria básica (64.92% mujeres), (76.10% hombres) mientras que solo el 6.29% de las mujeres y el 6.92% de los hombres ha tenido acceso a la educación superior, esto sin contar con las dificultades de quienes con algún nivel de escolaridad quieren finalizar su ciclo educativo pero encuentran barreras en el sistema que les impiden hacerlo.



Fuente: Secretaría de Integración Social, Informe: Caracterización de personas en ejercicio de prostitución, 2009-2012.

Garantizar el acceso educativo y la posibilidad de culminación es bastante importante en la medida en que como se indagó, es necesario aumentar las oportunidades educativas de esta población y su acceso a otras opciones de vida, así como abrir posibilidades para que quienes se encuentran en una situación más vulnerable puedan finalizar sus ciclos educativos, en consonancia con lo que consagra el artículo 13 Constitucional:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

4.4. Nivel socioeconómico, ingresos y vinculación sistema general seguridad social

Según este mismo estudio, el nivel social y económico de las mujeres trabajadoras sexuales se caracterizó con base en el estrato encontrando que cerca del 70% de las mujeres de las cuatro ciudades se ubica en los estratos 1, 2 y 3. Aquellas que trabajan en la calle pertenecen principalmente a los primeros estratos, mientras que quienes tienen nivel 3 son en su mayoría trabajadoras en los establecimientos³⁴.

En cuanto al promedio de ingresos laborales, de acuerdo con el informe de la Secretaría Distrital de Integración Social, se concretan en la existencia aproximada de 460 establecimientos comerciales en los cuales se ejerce la prostitución; estos se sitúan en un 71% en las localidades de Kennedy,

Santa Fe, Chapinero, Mártires y Barrios Unidos. Junto con ello, se encuentra que las mujeres son las personas que en mayor proporción desarrollan la actividad, y su pago corresponde a menos de \$ 50.000 por servicio³⁵.

Por su parte, en el estudio realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre las características y condiciones del trabajo sexual en 4 ciudades colombianas: Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Cali³⁶. La ganancia neta de las mujeres trabajadoras sexuales puede ser desde \$24.000 hasta \$14.000.000, sin embargo, esta última ganancia constituye la excepción más que la regla. Las diferencias estadísticas muestran que dependiendo de las zonas de trabajo, el promedio salarial para quienes trabajan en la calle es de \$400.000 mientras para quienes trabajan en los establecimientos es de \$800.000 mensuales³⁷.

Estas circunstancias, invitan a reflexionar sobre los ingresos y la situación socioeconómica en el que se ubican quienes ejercen la prostitución, en la medida en que en la mayoría de casos, esta opción es causada principalmente por la deficiencia de opciones laborales o apremio para atender necesidades de subsistencia.

Tabla 14. Ganancia mensual aproximada de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008.

Variable	Estatística	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
Ganancia neta	Medio	\$ 825.940	\$ 1.216.915	\$ 1.130.156	\$ 892.270
	Mediana	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 900.000	\$ 800.000
	Desviación estándar	\$ 898.887	\$ 1.200.480	\$ 1.181.286	\$ 879.665
	Mínimo	\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 30.000	\$ 24.000
	Máximo	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ 14.000.000	\$ 5.200.000

Las mujeres trabajadoras sexuales, tanto de establecimiento como de calle atienden a dos clientes diarios en promedio. En su actividad, más de la mitad refirió cumplir con un horario laboral aunque dicho horario varía de una ciudad a otra, aunque la mayoría de las mujeres no posee un contrato laboral, solo un 6% afirma tenerlo, la mayoría poseen vínculos informales como acuerdos verbales y reciben directamente el pago por los servicios. Tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Tabla 12. Características del trabajo de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008.

Variables	Sí/No	Medellín		Barranquilla		Bucaramanga		Cali	
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje				
Complemento de un horario laboral	Sí	24,3	64,3	34,0	81,8				
	No	75,7	35,7	66,0	18,2				
Pago por porcentaje	Sí	9,4	8,2	29,3	52,4				
	No	90,6	91,8	70,7	47,6				
Recibe directamente el pago por los servicios	Sí	91,6	88,9	94,1	69,3				
	No	8,4	11,1	5,9	30,8				
Contrato laboral	Sí	0,0	0,2	3,4	1,5				
	No	100,0	99,8	96,6	98,5				
Acuerdo verbal	Sí	16,4	57,0	29,1	60,8				
	No	83,6	43,0	70,9	39,2				

³⁵ Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012). *Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012*. Bogotá, D. C.

³⁶ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008). *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C.

³⁷ Op. cit. págs. 50-51.

³⁴ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008). *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., págs. 30-31.

Estos datos demuestran que aunque la mayoría de mujeres no tienen formalmente un contrato laboral, un alto porcentaje de ellas cumple por lo menos con dos de los elementos esenciales del contrato de trabajo, tal y como se contemplan en los artículos 22, 23 y 24 del **Código Sustantivo del Trabajo**. Los elementos esenciales para configurar el contrato de trabajo son:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre Derechos Humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”³⁸.

Al analizar el conjunto de la normatividad colombiana, la Corte en la Sentencia T-629 de 2010 manifestó que *“(…) al ser la prostitución una actividad cuyo ejercicio no está prohibido, ni para quien la ejerce, ni para quien tiene un establecimiento de comercio dedicado a ella, están unos y otros llamados a desplegar las actuaciones de su competencia con las cuales se protejan los derechos de estos últimos, pero en particular de quienes ejercen la prostitución, no solo para cuidar de su salud y abrir sus perspectivas de desarrollo, sino también, para asegurar las garantías laborales que en el caso de trabajar por cuenta ajena merecen. (...) Actuación esta que, estima la Sala, no se puede posponer y cuya realización debe operar irremediamente, de modo paralelo a las políticas y acciones de rehabilitación y prevención existentes”.*

En cuanto al contrato laboral estableció lo siguiente: *“Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida”.* Es por eso que la ponencia reivindica lo anotado por la Corte, al

plantear que es necesario reconocer los derechos laborales cuando quien ejerza la prostitución cumpla con los requisitos para que se configure un contrato.

En este mismo sentido, la Corte anotó que es deber del Estado proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho del deber al trabajo a través de la prostitución ejercida tanto individualmente como al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello. *“De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no solo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso, por lo que aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del derecho laboral para los y las trabajadores sexuales”.*

No reconocerles estos derechos significa restringir los derechos fundamentales (al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta. Por eso mismo, la Ponencia ha propuesto no solo el reconocimiento de la presunción de contrato laboral sino también oportunidades laborales alternativas, así como habilitación ocupacional y capacitación en otros oficios.

En lo que respecta a la vulneración de los derechos de seguridad social, el Ministerio de Trabajo detectó en mayo del 2012 entre las personas (1.061) que se habían capacitado en los derechos fundamentales del trabajo, el 99% de las personas que ejercen la prostitución no cotizan a pensión y las pocas personas que lo hacen, lo hacen por cuenta propia, sin que exista ninguna responsabilidad de los dueños de los establecimientos donde trabajan. En cuanto a la afiliación a riesgos laborales, los resultados arrojados por esta cartera concluyen que el 100% de la población se encuentra sin afiliación y junto con ello, la gran mayoría desconoce sus derechos³⁹. Estas condiciones muestran el grado de vulnerabilidad de quienes ejercen la prostitución.

Esa situación fue reconocida en la Sentencia T-629 de 2010, sobre *“el imperativo constitucional (...) de permitirles ser vinculadas (...) al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías”.* En consecuencia el Informe de Ponencia presenta alternativas para poder hacer efectivo este mandato, ofreciendo garantías mínimas de derechos de seguridad social tanto a quienes ejercen la prostitución como a aquellas personas que habiendo ejercido la prostitución y

³⁸ Artículo 23. Código Sustantivo del Trabajo de Colombia.

³⁹ Información remitida por el Ministerio de Trabajo. Capacitación derechos fundamentales al Trabajo (mayo, 2012).

por razones de su edad se encuentren en una situación de extrema vulnerabilidad y desamparo social.

4.5. Riesgos de salud consecuencia del ejercicio de la prostitución

La salud es un derecho humano fundamental que implica el derecho de todo ser humano al disfrute de un completo bienestar físico, mental y social, lo que implica el derecho a estar sano pero también una serie de libertades como el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo, la libertad sexual, el derecho a no padecer injerencias, entre otros.

El ejercicio de la prostitución tiene como consecuencia riesgos en la salud y el bienestar de las mujeres; sin embargo, existen múltiples problemas en los servicios de salud que se convierten en un obstáculo de hecho para que quienes ejercen la prostitución sean atendidos con calidad y eficacia, respondiendo a sus múltiples necesidades.

De acuerdo con Ruth Parriott, a nivel de salud física uno de los riesgos más destacados es el contagio de infecciones y enfermedades como por ejemplo, el cáncer cervical; complicaciones derivadas de las infecciones de transmisión sexual, VIH, entre otras⁴⁰. Es por ello que, en vez de negar el servicio, se hace necesario adoptar medidas efectivas y reforzar la medicina preventiva para determinar tempranamente estas afectaciones a la salud.

Otro de los problemas más frecuentes, está relacionado con el desarrollo de adicciones, así como diversos problemas y complicaciones mentales. En casi todos los países, las mujeres que ejercen prostitución reconocen usar una variedad de drogas⁴¹; sin embargo, no existe una adecuada atención por parte de las autoridades sanitarias para dar respuesta a este problema.

Finalmente, se encuentra que muchas de las personas que ejercen prostitución tienen numerosos problemas y trastornos mentales que abarcan desde los desórdenes de sueño hasta depresión y suicidio. Casi todas estas respuestas responden al estrés postraumático y se incrementan dependiendo de los tipos de prostitución, la edad de iniciación, o el hecho haber sido víctimas de abuso sexual.⁴²

En la mayoría de casos, se presentan episodios de conductas autodestructivas como el comportamiento suicida; esto refleja que debe haber una propuesta de salud mental para atender las múltiples problemáticas derivadas del ejercicio de la prostitución, en la medida en que se quiera estimular la transición a otra opción de vida.

⁴⁰ Parriott, Ruth. (1994) *The Health of Women in Prostitution*.

⁴¹ Varios autores (marzo, 2008). "Prevalence and Health Correlates of prostitution among patients entering treatment for substance use disorders." *Revista Arch Gen Psychiatry*. Vol. 65, No. 3.

⁴² Parriott, Ruth. (1994) *The Health of Women in Prostitution*.

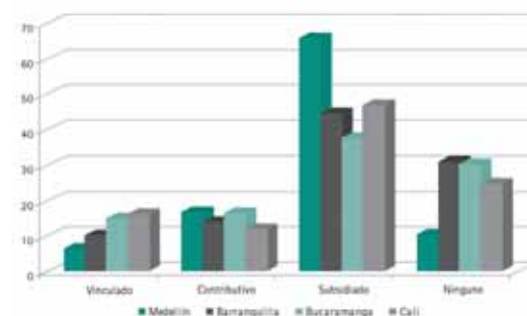
Los múltiples problemas revelan la necesidad imperativa de una atención integral para reparar los daños de esta población, que muestran que este no es de ninguna manera un ejercicio de bajo riesgo, ni una "opción fácil" en cualquier dimensión. En Colombia, aún existen múltiples barreras, como las que se explicarán a continuación.

• Acceso a los servicios de salud

En el estudio realizado por el Ministerio de Salud⁴³, se encontró que la mayoría de trabajadoras sexuales se encuentra en el régimen subsidiado la proporción que asiste a estos servicios de salud es alta, pues cerca del 40% de las mujeres pertenece a este régimen. Solo el 15% de las mujeres manifestó pertenecer al régimen contributivo y la cuarta parte de las mujeres de Cali, Barranquilla y Bucaramanga no tiene ninguna forma de aseguramiento en salud.

Esto refleja un alto porcentaje de mujeres que aún se encuentra por fuera del sistema, pero también presenta un panorama complejo para la materialización del derecho, en la medida en que la cobertura en salud subsidiada se pone en riesgo, cuando a quienes ejercen prostitución se les ofrece otra oportunidad laboral que implica trasladarse al régimen contributivo perdiendo los beneficios del régimen subsidiado. Es necesario entonces, replantear un modelo de protección social en salud que les asegure el derecho al trabajo sin que ello implique la renuncia a ser atendidas por el sistema público de salud.

Gráfico 3. Distribución porcentual según régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008.



Una barrera de hecho, para el acceso a la salud consiste en el rechazo de las autoridades sanitarias cuando las mujeres solicitan alguno de los servicios. En efecto, más del 30% y hasta el 65% de las trabajadoras sexuales consideran necesario ocultar su trabajo para recibir los servicios médicos y el 15% manifestó haber recibido algún tipo de maltrato al utilizarlos⁴⁴.

• Derechos sexuales y reproductivos

La normativa internacional ha definido los derechos sexuales y reproductivos como Derechos Humanos que contemplan el ejercicio placentero

⁴³ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 39.

⁴⁴ Op. cit., págs. 84 y 100.

y seguro de la sexualidad. En ese sentido, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994), estableció la importancia de los derechos sexuales y reproductivos para mejorar la calidad de vida de las personas y el desarrollo de los pueblos. Estos derechos reconocen a los seres humanos con autoridad moral y capacidad para autodeterminarse en todo aquello relativo a su vida, sexualidad y reproducción. En el documento de Protocolo del Ministerio de Salud⁴⁵ se aclara que:

– Los **derechos sexuales** están referidos principalmente a la posibilidad de decidir sobre tener o no relaciones sexuales, cómo, cuándo, dónde y con quién; a elegir el compañero y/o compañera sexual; a decidir la finalidad del ejercicio de la sexualidad; expresar la orientación o preferencia sexual; elegir el tipo de práctica sexual que quiere realizar; a disfrutar de la sexualidad libre de miedo y de la violencia, así como al ejercicio de una sexualidad protegida y segura frente a las infecciones de transmisión sexual.

– Los **derechos reproductivos** hacen referencia a poder decidir sobre si se quiere o no tener hijos, cuántos, el espaciamiento entre estos, la elección de métodos anticonceptivos; a recibir y buscar información oportuna y científica acerca de la sexualidad y la reproducción; a recibir tratamiento para ITS y VIH/ Sida, y anticoncepción de emergencia, al libre desarrollo de la personalidad; a elegir el estado civil; el derecho a los cuidados y controles médicos necesarios para proteger la vida de la madre y del bebé, y a no perder el empleo o el estudio a causa del embarazo.

Respecto a estos derechos cabe anotar:

– El promedio de edad de inicio de las relaciones sexuales de las mujeres trabajadoras sexuales en las cuatro ciudades fue de 15 años. No obstante, se observa que algunas mujeres manifestaron que la edad mínima de inicio fue a los 6 o 7 años, lo cual es considerado como abuso hacia el menor.

– Con respecto a las gestaciones, más del 89% afirmó haber estado embarazada alguna vez. Además, se encontró que las mujeres que se ubican en la calle presentaron proporciones más elevadas de embarazo que quienes laboran en establecimientos.

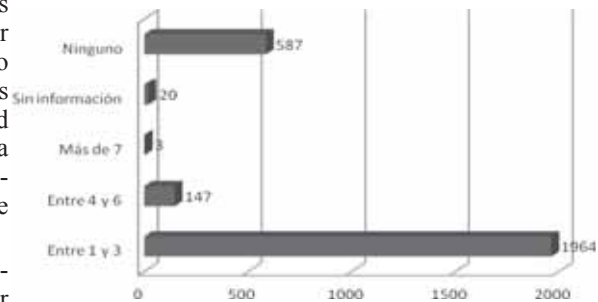
– El promedio de hijos nacidos vivos de las mujeres trabajadoras sexuales es de 2 para quienes trabajan en establecimientos y de 3 para quienes prestan sus servicios en la calle. En el estudio de Bogotá, se estableció en 2012⁴⁶, esta misma tendencia confirmando que la mayoría de madres son cabeza de familia.

⁴⁵ Ministerio de la Protección Social –UNFPA (2008). *Protocolo del estudio de comportamiento sexual y prevalencia de VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 17.

⁴⁶ Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012) *Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012*. Bogotá, D. C., pág. 131.

GRÁFICA 63

Número de hijos de las personas atendidas



Fuente: Sistema de Información y Registro de Beneficiarios 2012 – SDIS.

Cálculos: Subdirección de Diseño, Evaluación y Sistematización.

– El condón es el principal método anticonceptivo utilizado por las mujeres trabajadoras sexuales. Sin embargo, la disponibilidad de condones para ejercer el trabajo sexual al momento de realizar la encuesta fue solo del 47%; el 50% de las encuestadas manifestaron que no recibieron condones gratis la última semana y únicamente el 10% dijo haber recibido condones en los centros de salud.⁴⁷

– Por su parte, el 45% de las mujeres conoce el condón femenino, aunque sólo el 15% de las mujeres manifestó haberlo usado alguna vez. En cuanto a los métodos de planificación familiar, aunque la oferta está a cargo de los servicios de salud, la mayoría de las mujeres asume los costos en forma particular.

– En cuanto a las pruebas de VIH, los resultados en las cuatro ciudades fueron 0% positivas y entre 91 y 99% negativas. Sin embargo, existe escaso conocimiento sobre el VIH y las falencias de los programas de educación encaminados a implementar el uso consistente y correcto del condón como método eficaz para prevenir la transmisión de la infección. De hecho, solamente el 40% de las mujeres manifestó haber participado en actividades de información o educación.

– Sin embargo, entre el 80 y el 90% de las mujeres se ha hecho la prueba de VIH-Sida alguna vez en su vida. El motivo principal por la que se han practicado la prueba fue por solicitud del trabajo, la segunda causa fue por iniciativa propia y la tercera fue por requerimiento de control prenatal. No obstante, las trabajadoras sexuales suelen realizarse la prueba cada 3 o 6 meses por autocuidado.⁴⁸

– Con respecto de las infecciones de transmisión sexual (ITS), se encontró que la mayoría de las mujeres trabajadoras sexuales las conocen. El antecedente de alguna de ellas se encuentra entre el 10 y el 35%. Sin embargo, un alto porcentaje de trabajadoras (55%) manifestó no conocer algún síntoma característico de las ITS, por lo cual, es pertinente fortalecer el trabajo de prevención y promoción en este tipo de enfermedades coordinando los esfuer-

⁴⁷ Ministerio de la Protección Social –UNFPA (2008). *Protocolo del estudio de comportamiento sexual y prevalencia de VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 66.

⁴⁸ Op. cit., pág. 83.

zos de las autoridades de salud pero también de las organizaciones no gubernamentales, con los denominados servicios comunitarios⁴⁹.

– Es importante anotar que menos del 35% de las mujeres acudió a una institución de salud pública o privada, lo cual quiere decir que más del 60% de las mujeres no tuvo el diagnóstico de la infección de transmisión sexual (ITS) a tiempo y no recibió el tratamiento pertinente, optando por tomar los medicamentos que tenía en casa o que le recomendaron⁵⁰.

– Según la ONG Global Communities CHF, existen múltiples barreras de acceso a servicios salud, particularmente en la asesoría y prueba voluntaria (APV) que permiten la detección temprana del VIH-Sida y las demás ITS. Esto se debe al estigma y discriminación persistentes de las autoridades sanitarias hacia las trabajadoras sexuales que limitan los comportamientos preventivos y la búsqueda oportuna de diagnóstico y tratamiento⁵¹.

– Lo anterior es confirmado por el mismo Ministerio de Salud en su informe: “A pesar de que las instituciones de salud son las encargadas de realizar campañas educativas y de información sobre el riesgo de ITS para esta población, se ha descrito que el mismo personal de salud es el que más rechaza a las mujeres trabajadoras sexuales en el momento en que solicitan un servicio”⁵².

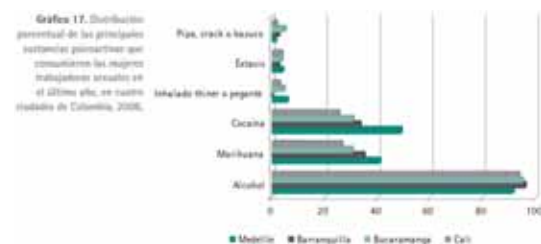
Estas cifras muestran que es pertinente afianzar la atención en salud para las mujeres trabajadoras sexuales, particularmente en el aspecto de promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva a fin de coordinar los esfuerzos de las autoridades sanitarias y las organizaciones no gubernamentales que permitan garantizar un mayor respeto y conocimiento sobre los derechos sexuales y reproductivos, así como reforzar el deber de autocuidado en salud, cambiando el enfoque de persecución policiva, estigmatización a las trabajadoras y tratos discriminatorios que se convierten, de hecho, en barreras reales para la materialización del derecho a la salud.

En consecuencia, atendiendo a la idea de que la responsabilidad sexual es compartida, las campañas educativas e informativas deben cobijar tanto a los dueños de los establecimientos como a los clientes que acceden a los servicios sexuales. Como ha concluido el Ministerio en sus informes, aún existe una gran vulnerabilidad de las

trabajadoras sexuales en salud, debido a las pocas prácticas preventivas, el acceso limitado a servicios y la fragilidad de condiciones sociales de esta población⁵³.

– Consumo de sustancias psicoactivas

De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social, las sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas afectan el sistema nervioso central porque modifican el estado anímico y alteran las percepciones de quienes las consumen. En Colombia, un poco más del 95% de las mujeres trabajadoras sexuales ha consumido drogas o alcohol alguna vez en la vida. La frecuencia de consumo de alcohol más referida fue más de una vez a la semana, mientras que cerca del 50% afirmó consumir marihuana todos los días del último mes⁵⁴.



Es evidente que el consumo de sustancias psicoactivas es alto, siendo un riesgo para la salud física y mental. Es importante destacar que las mujeres que trabajan en los establecimientos presentan altas proporciones de consumo, por lo que es necesario iniciar campañas preventivas y de atención, pues la alta frecuencia de consumo de sustancias psicoactivas puede generar adicción consideradas por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad y un problema de salud pública que requiere de intervención, asistencia y tratamientos especializados. Por lo tanto, es necesario que se garanticen centros de tratamiento y políticas de prevención con funcionarios idóneos para abordar la problemática desde modelos y enfoques de intervención efectivos⁵⁵.

5. Caracterización de los clientes y los establecimientos comerciales

El estudio realizado por el Ministerio de Salud estableció una muestra de 318 establecimientos con una cantidad aproximada de 3.753 trabajadoras sexuales en las cuatro ciudades⁵⁶. Los establecimientos donde se consolida el trato entre quienes ejercen prostitución y los clientes son los bares, siguiendo en orden los centros nocturnos, tabernas show, whiskerías y otro tipo de locales comerciales. También se hace mención de centros de estética, salones de masajes y hoteles o moteles⁵⁷.

⁴⁹ CHF International – Mecanismo Coordinador País. (2011) *Presentación Propuesta Colombia Ronda 9 Proyecto VIH-Sida*.

⁵⁰ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., págs. 70-71.

⁵¹ CHF International – Mecanismo Coordinador País. (2011) *Presentación Propuesta Colombia Ronda 9 Proyecto VIH-Sida*.

⁵² Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 82.

⁵³ Op. cit. pág. 97.

⁵⁴ Op. cit. pág. 35.

⁵⁵ Soluciones Terapéuticas de Avanzada. (septiembre, 2011). *Presentación Comisión Séptima de Senado Dr. Fernando Cadavid*.

⁵⁶ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 24.

⁵⁷ Op. cit., pág. 57.

Por su parte, en el estudio realizado por el Distrito de Bogotá, los establecimientos comerciales en 2009, eran 452 establecimientos en los cuales ejercían la prostitución 4.452 personas⁵⁸. Los lugares se encuentran registrados en el expendio y consumo de licores (42%), alojamientos en residencias u hostales (20%), bares o cantinas (12%), whiskerías (5%) o se identifican como lugares de desarrollo de actividades recreativas o culturales (3%), también se identifican como video bar, centros de belleza y estética, clubes privados, salones de billar, servicios de masajes y relajación corporal, rockolas y salones para eventos sociales, entre otros.

En los establecimientos identificados, el 90% ejercen la prostitución mujeres, el 7% población LGBT y el 3% es mixto. En relación con los servicios complementarios prestados, el 64.3% presta servicio de bar, el 43.1% de pista de baile, el 13.9% tiene parqueadero, el 20.3% tiene proyección pornográfica, el 28.5% presenta show de striptease público y el 21% el show es privado; también se prestan servicios de habitación, servicio a la mesa y masajes, entre otros. La distribución de los establecimientos es la siguiente:

Localidad	Total Establecimientos	Porcentaje
Kennedy	80	18%
Los Mártires	71	16%
Santa Fe	63	14%
Barrios Unidos	45	10%
Chapinero	38	8%
Engativá	22	5%
Tunjuelito	20	4%
Suba	19	4%
Usaquén	19	4%
Bosa	14	3%
Fontibón	13	3%
Antonio Nariño	12	3%
Teusaquillo	11	2%
Rafael Uribe	9	2%
Usme	6	1%
Ciudad Bolívar	4	1%
Candelaria	3	1%
Puente Aranda	3	1%
Total	452	100%

Fuente: Secretaría de Integración Social. Informe: Caracterización de personas en ejercicio de prostitución, 2009-2012.

En cuanto a los clientes, existen muy pocos datos de caracterización a nivel nacional, dentro de los que cabe destacar que la percepción del estado civil de los mismos es que en su mayoría son hombres casados, seguidos por los solteros, separados y quienes viven en unión libre⁵⁹. De igual manera, en la percepción de la edad del último cliente en Cali, Barranquilla y Bucaramanga, el 20% se encuentra entre 35 y 39 años, mientras que el rango de edad en Medellín es mayor; las mujeres que la-

boran en la calle, atienden clientes mayores de 40 años⁶⁰.

De particular importancia resulta el hecho de que a la mayoría de los clientes no les gusta usar condón; este se usa generalmente por iniciativa de las trabajadoras sexuales. En efecto, los motivos por los cuales no se suele usar condón tienen que ver con el rechazo del cliente⁶¹. Por lo que es necesario reforzar el trabajo preventivo y educativo con los mismos, de manera que la responsabilidad del cuidado sexual sea de doble vía.

Parte Tabla 18

Uso del condón con el último cliente	Si	94,7	96,8	97,2	95,5
	No	5,9	3,1	2,8	4,5
Persona que sugiere el uso del condón	La trabajadora sexual	90,7	77,0	90,7	80,8
	El cliente	5,2	3,3	3,5	2,3
	Ambos	14,1	19,7	15,9	11,8
El cliente era...	Antiguo	99,8	98,2	93,2	91,2
	Nuevo	40,2	41,8	26,8	28,8
Respostón estado civil del último cliente	Casado	43,7	41,1	44,6	39,8
	Unión libre	4,3	7,3	5,8	8,3
	Soltero	16,7	23,3	23,4	22,1
	Separado	10,1	8,6	7,9	10,4
	Viuvo	2,1	3,0	1,2	2,0
	No sabe/có no responde	19,1	16,6	17,2	18,6

6. Conclusiones

Por esta razón, y en virtud de que es menester de un Estado Social de Derecho garantizar a la totalidad de las personas el acceso a un sistema de garantías sociales que ofrezca herramientas para la materialización de los derechos de salud, educación, laborales y de seguridad social a quienes ejercen la prostitución, dado que como se ha visto es deber de las entidades públicas y la sociedad dar respuesta a las difíciles condiciones socioeconómicas y de salud que rodean a las personas que por distintos motivos ejercen esta actividad.

Para Belén Castellanos, profesora española de filosofía, no se puede olvidar que: “*la prostitución es el trabajo más antiguo del mundo*”; por tanto, existe una deuda histórica con estas trabajadoras sexuales y es preciso que se ofrezcan alternativas laborales, educativas y en salud. La postura central de esta Ponencia afirma que, en vez de prohibir y penalizar el ejercicio, se debe actuar regulándolo a fin de garantizar el cumplimiento de deberes y derechos en los órdenes civil, político, pero también económico, social y cultural.

Mientras no se ofrezcan oportunidades concretas y no se atiende a las necesidades de este grupo poblacional, se seguirán vulnerando sus derechos, negando oportunidades y permitiendo todo tipo de exclusiones, marginamiento y abuso. Por lo tanto, es necesario cambiar el enfoque del tratamiento de la prostitución concebido hasta ahora, pues aunque es preciso reconocer las iniciativas filantrópicas y/o asistencialistas emprendidas por particulares, estas no son suficientes y desbordan la magnitud del fenómeno.

En consecuencia, se hace necesario, a partir del liderazgo nacional, empezar a dar un tratamiento político a una problemática de alto impacto

⁵⁸ Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012) *Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012*. Bogotá, D. C.

⁵⁹ Ministerio de Salud y Protección Social – UNFPA. (2008) *Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia*. Bogotá, D. C., pág. 59.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Op. cit., pág. 58.

que responda a los mecanismos que hoy las organizaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales demandan con el fin de que sean garantizados sus derechos constitucionales y sociales.

Con esta Ponencia y las modificaciones que se han introducido, esperamos que no se siga dando la espalda a sus problemas y se pueda construir un camino que más allá de las barreras y diferencias partidistas pueda lograr preservar, respetar y hacer efectivo el disfrute, en condiciones de igualdad y de dignidad de los derechos, de quienes ejercen la prostitución.

III. MODIFICACIONES PONENCIA

• **Resumen artículos modificados**

Se modifica la redacción de los siguientes artículos:

• **Artículo 1°.** Se elimina el término *no forzada*, siempre que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y la definición propuesta en el articulado para *prostitución*, esta solo se configura cuando corresponde a un ejercicio libre y razonado de la voluntad.

• **Artículo 3°.** Se modifica la redacción y se amplía el contenido del artículo original, con el fin de puntualizar los elementos característicos del ejercicio de la prostitución, fijando los parámetros específicos que la distinguen de cualquier otra actividad penalizada según la normativa colombiana, atendiendo a lo precisado por la Corte Constitucional.

• **Artículo 5°.** Se propone una modificación que pretende detallar la descripción de los sujetos destinatarios de la norma, con el fin de armonizar los elementos fijados en los artículos anteriores.

• **Artículo 6°.** Se fija una de las pautas principales de la política de atención a las personas que ejercen la prostitución. Se aborda el tema de la atención y tratamiento de los riesgos y consecuencias negativas tanto físicas como mentales que resultan del ejercicio de la prostitución.

• **Artículo 7°.** Se modifica la redacción de algunos apartes de la norma y se adhieren algunos elementos que de conformidad con las recomendaciones de las organizaciones sociales y funcionarios de distintas autoridades públicas, que participaron en las discusiones de la presente ponencia, atienden con exactitud a los intereses y demandas materiales de quienes se encuentran en ejercicio de prostitución.

• **Artículo 8°.** Las modificaciones propuestas para este artículo se dividen en dos, la primera de ellas: reconoce la presunción de contrato laboral, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en las normas laborales para ello. En segunda instancia, se reafirma el derecho a la intimidad de quienes ejercen la prostitución y se fijan los criterios para limitar la subordinación laboral en la ejecución de actividades sexuales, bajo el principio de respeto por los Derechos Humanos. Se trata de precisar los puntos en los que el vínculo laboral

no puede condicionar la órbita personal y de decisión de hombres y mujeres que prestan servicios sexuales.

• **Artículo 9°.** Se propone la inclusión y participación de organizaciones no gubernamentales interesadas en desarrollar actividades de apoyo a quienes ejercen la prostitución, ello para fortalecer la participación social y democrática y la agremiación de esta población. Adicionalmente se eliminan algunos elementos con el fin de respetar los derechos fundamentales de los destinatarios del artículo.

Finalmente, se propone incluir a los *Servicios Comunitarios* prestados por ONG de baja complejidad que ofrecen servicios de promoción de salud, prevención de enfermedades, espacios de participación y educación en derechos y ciudadanía, entre otros.

• **Artículo 10.** Se proponen algunas modificaciones formales, pero también se incluyen algunos puntos que, de acuerdo con lo expresado por los actores sociales, atienden a las deficiencias que actualmente complejizan el ejercicio de la prostitución en establecimientos comerciales dispuestos para tales efectos.

• **Artículo 11.** En las modificaciones propuestas, se hace énfasis en el deber del Estado y de los establecimientos de comercio, objeto de la norma, de garantizar los derechos de Seguridad Social a quienes ejercen prostitución, por medio de la afiliación al Sistema Universal de Seguridad Social.

Se opta por eliminar la propuesta relativa a la firma de un contrato laboral, dado que por la flotabilidad de la población y las dinámicas propias que rodean dicha actividad, se imposibilita el cumplimiento efectivo de dicha disposición. Además, de conformidad con lo manifestado por personas en ejercicio de prostitución, el hecho de suscribir un contrato debe ser un acto voluntario y de común acuerdo entre las partes.

Adicionalmente, y a efecto de promover la participación plena de las organizaciones de personas en ejercicio de prostitución, se convoca al Ministerio de Trabajo a concertar un mecanismo efectivo y oportuno para garantizar la vinculación al Sistema de Seguridad Social, incluyendo la protección de las personas que por razón de su edad y habiendo ejercido prostitución, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

• **Artículo 12.** Se propone limitar la redacción del artículo en lo relativo a la responsabilidad de los establecimientos comerciales por daños o riesgos a la vida y la salud de quienes se encuentren allí, ya sea bajo calidad de trabajador(a), empleado o de cliente.

• **Artículo 13.** Se hace énfasis en el deber del Estado de garantizar una afiliación a riesgos laborales, que atienda de forma pertinente las demandas de la población que ejerce prostitución. Por esta razón, se amplía el alcance de la disposición, eliminando las precisiones acerca de daños auditi-

vos y visuales, propuestas en el texto inicial que ya están determinadas en la Ley 232 de 1994 para el resto de los establecimientos comerciales.

- **Artículo 14.** Considerando que resulta contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico establecer cargas tributarias por la prestación de servicios sexuales específicamente, no resulta adecuado incluir lo propuesto al respecto en el texto inicial. De conformidad con lo anterior, el alcance de la disposición se limita a las cargas tributarias que la ley establece para los diferentes tipos de establecimiento comercial en los que eventualmente pueden llevarse a cabo actividades de índole sexual.

- **Artículo 19.** Se propone adoptar una nueva redacción del aparte de la norma, con el fin de otorgar claridad a su contenido.

- **Artículos 20 y 21.** En la medida en que se propone la creación de un fondo, se presenta una nueva redacción de los artículos, donde se hace énfasis en el deber de financiamiento de las políticas y programas destinados a promover y garantizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el cuerpo del proyecto de ley.

- **Artículo 22.** Se modifica su redacción, incluyendo en un único párrafo, el deber del Ministerio de Salud y Protección Social de reglamentar los mecanismos de financiamiento del fondo, con el fin de operacionalizar la política de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución y de quienes la ejercen o la ejercieron y se encuentran en un grado de mayor vulnerabilidad, como por ejemplo las personas de la tercera edad.

- **Artículo 23.** Se modifica el texto original, con el fin de precisar el deber de control, no solo de los entes a niveles nacional y local llamados a cumplir dicha labor, sino también a los Ministerios exhortados a lo largo de la norma, para dar cumplimiento al principio de coordinación y de inmediatez de las carteras que deben participar de forma activa y permanente en el desarrollo de los programas y acciones tendientes a la garantía de los derechos de quienes ejercen la prostitución.

- **Artículo 24.** Se modifica la iniciativa prohibicionista, y se propone reglamentar la elaboración y realización de campañas publicitarias, en las cuales se promoverá la participación de actores públicos y privados, con el fin de emprender acciones preventivas en contra de la explotación sexual y la violencia de género que contribuyan a desestimar el ejercicio de la prostitución.

- **Artículo 25.** En este artículo se propone desarrollar una estrategia para garantizar el acceso preferencial en todos los niveles de educación y garantizar la finalización de los ciclos básicos y secundarios, de quienes ejercen la prostitución. Además, se proveerán mecanismos de discriminación positiva para el ingreso a la educación superior de esta población, en su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Como punto adicional, se fija el deber del Ministerio de Educación de implementar campañas de educación en materia de explotación sexual, violencia de género y derechos sexuales y reproductivos.

- **Artículo 26.** Se propone un cambio de redacción, con el fin de no alterar las disposiciones existentes sobre definiciones urbanísticas y, por el contrario, se fijan mecanismos tendientes a garantizar las disposiciones de los diferentes planes de ordenamiento territorial que se refieran al tema de desarrollo y ejecución de actividades de prostitución o vinculadas.

- **Artículo 29.** Con el fin de no alterar la estructura funcional de los entes territoriales, se asigna de forma genérica, la obligación de desarrollar los mecanismos tendientes a garantizar la inversión social necesaria para el cumplimiento de las iniciativas adoptadas en el presente texto.

- **Artículo 30.** Se fija una proposición que pretende reafirmar el deber de vigilancia de las diferentes autoridades judiciales y de los órganos de control, con el fin de velar por la garantía de los derechos de las personas en ejercicio de prostitución, en condiciones de igualdad material y efectividad.

- **Artículo 31.** La iniciativa pretende impulsar un plan de caracterización de la población en ejercicio de prostitución para determinar las condiciones, circunstancias y particularidades en las que a nivel nacional se lleva a cabo la actividad. Lo anterior, con el propósito de implementar los programas y acciones en el marco de la política pública, de conformidad con los requerimientos específicos de la población.

Se eliminan del texto los siguientes artículos:

- **Artículo 4°** Se elimina del cuerpo de la norma, en la medida en que se ofrece una detallada definición de *prostitución*, y en consecuencia está de más establecer la libertad de ejercicio, cuando de la significación se desprende la validez de la opción y decisión razonada de la persona que siendo mayor de edad opta por esta actividad económica.

- **Artículo 15.** Se elimina la disposición, dado que atenta contra el derecho a la intimidad, privacidad, honra y buen nombre de quienes ejercen la prostitución.

- **Artículo 16.** Se elimina el artículo, dado que es inconstitucional aceptar algún cobro en favor de los intermediarios por el intercambio económico que surge en la prestación de servicios sexuales.

Tampoco resulta constitucional que quienes ejercen la prostitución deban pagar algún porcentaje a quien hace las veces de empleador por el desarrollo de la actividad.

- **Artículos 27 y 28.** Se elimina el artículo relativo a las incompatibilidades y localización de los establecimientos comerciales donde se prestan servicios sexuales o conexos, y el artículo referente a los programas de reordenamiento, con el fin de dejar en cabeza de las entidades territoriales, de

acuerdo con sus funciones constitucionales, determinar en los planes de ordenamiento territorial y demás normas urbanísticas dónde se puede localizar el ejercicio de la prostitución. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 4002 de 2004.

Se formulan los siguientes artículos:

• **Deberes de los clientes y/o usuarios de servicios sexuales:** Este artículo propone regular la actividad en todas las dimensiones. Se trata de desarrollar un mecanismo jurídico, destinado a garantizar en favor de las personas que ejercen la prostitución, unos mínimos de conducta para quienes acceden a la prestación del servicio, esto en proporcionalidad con los deberes consagrados tanto para ellas como para los establecimientos comerciales. Todo ello, con el propósito de mantener la equidad y la igualdad en la distribución de las cargas para los actores intervinientes en la dinámica que rodea el ejercicio de la prostitución.

• **Política de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución:** En la medida en que parte del eje central del proyecto corresponde a la garantía de los derechos de quienes ejercen prostitución y que uno de los objetivos principales de la norma es desarrollar una regu-

lación detallada de los deberes de las autoridades públicas frente a esta población, la propuesta está encaminada a caracterizar y describir los lineamientos globales de la política pública que debe desarrollarse para materializar las disposiciones de la norma y promover una garantía efectiva de los derechos.

• **Política de atención y apoyo laboral a las personas que ejercen la prostitución:** En coordinación con la descripción inmediatamente anterior, la propuesta es fijar los lineamientos generales para el desarrollo e implementación de una política pública que debe promover la garantía de los derechos laborales y relativos a la seguridad social de quienes ejercen la prostitución. También se busca proveer de alternativas laborales concretas y capacitaciones ocupacionales focalizadas en esta población.

Finalmente, se fijan incentivos tributarios en favor de las empresas que incluyan laboralmente a quienes hayan ejercido prostitución, aplicando los beneficios contemplados para la contratación de población vulnerable, establecidos en la Ley 1429 de 2010 y en la Ley 1232 de 2008 sobre madres cabeza de familia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar la dignidad de las personas que ejercen la prostitución no forzada, a partir del reconocimiento de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, establecer acciones afirmativas en su favor, y delimitar conductas de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios vinculados a esta actividad.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar <u>los derechos de las personas mayores de 18 años</u> , que ejercen la prostitución, a partir del reconocimiento <u>de su calidad de</u> sujetos de especial protección constitucional. <u>Para ello, se establecen acciones afirmativas con el fin de mitigar los riesgos derivados de su ejercicio; y se fijan los parámetros para el funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios conexos a esta actividad.</u>
Artículo 2°. <i>Principios prevalentes.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política en su parte axiológica y en los diferentes Tratados Internacionales radicados por Colombia, y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, la presente disposición se rige por los principios pro homine, oficiosidad, eficacia, prevención, precaución, primacía del derecho sustancial, realidad sobre las formas y auto tutela administrativa.	Artículo 2°. <i>Principios prevalentes.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política en su parte axiológica y en los diferentes Tratados <u>Internacionales ratificados</u> por Colombia, y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, la presente disposición se rige por los principios pro homine, oficiosidad, eficacia, prevención, precaución, primacía del derecho sustancial, realidad sobre las formas y auto tutela administrativa.
Artículo 3°. <i>Definición de la prostitución.</i> Se entiende por prostitución aquella actividad mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración.	Artículo 3°. <i>Definición de la prostitución.</i> Se entiende por prostitución, aquella actividad económica mediante la cual una persona <u>mayor de 18 años</u> presta servicios sexuales a otras personas, <u>físicamente</u> a cambio de una remuneración. La prostitución tendrá lugar cuando se cumplan los siguientes criterios: 1. Respeto por la libertad y dignidad humana, así como los derechos ajenos. 2. Respeto a los límites más severos previstos en los tipos penales del Título IV, Capítulo IV del Código Penal, además de cualquier otro delito. 3. Cumplimiento de las normas de <u>convivencia ciudadana y comportamiento social</u> existentes y <u>las normas</u> relacionadas con el uso del suelo y la salubridad.
Artículo 4°. <i>Libertad en su ejercicio.</i> El ejercicio de la prostitución en todo caso, debe ser libre, consentido y no coaccionado, no es punible, ni se considera penal o sancionatoriamente relevante.	Artículo 4°. <i>Libertad de ejercicio.</i> <u>El ejercicio de la prostitución puede ser una opción sexual válida, en la medida en que la persona que preste los servicios sexuales, desarrolle un ejercicio libre y razonado de su voluntad, siendo mayor de edad. De esta forma, no se considera punible, ni penal o sancionatoriamente relevante.</u> ELIMINADO
Artículo 5°. <i>Sujetos.</i> La presente norma tiene como destinatarios a las personas que ejercen la prostitución, sean empleadas y/o trabajadoras independientes y a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales cualquiera que sea su denominación.	Artículo 5°. <i>Sujetos.</i> La presente norma tiene como destinatarias <u>a las personas que presten servicios sexuales sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales; sin perjuicio de las personas que ejerzan la prostitución en otras circunstancias.</u> Además, será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales <u>conexos</u> , cualquiera que sea su denominación.
Artículo 6°. <i>Naturaleza jurídica de la actividad sexual.</i> La prostitución se considera como una actividad económica, que no puede ni debe ser fomentada por el Estado, no es ilegal y para todos los efectos legales, tiene la misma protección legal y asistencial que las demás conductas catalogadas jurídicamente como oficios o empleos.	Artículo 6°. <i>Naturaleza jurídica de la prostitución.</i> La prostitución es una actividad económica lícita, que debe ser regulada por el Estado para garantizar que las personas que la ejercen gocen de protección legal y asistencial, <u>además de atención en los casos de afectación física o mental por su ejercicio.</u> Por lo tanto, tiene la misma protección legal de las demás conductas catalogadas jurídicamente como oficios o empleos.

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
<p>Artículo 7°. Garantías para las personas que ejercen prostitución. Además de los derechos y garantías contemplados en la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad, las personas que ejercen la prostitución, son titulares de las siguientes prerrogativas especiales que deben respetar las autoridades públicas, privadas y los particulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A recibir un trato diferencial por parte de la administración de acuerdo con su condición de vulnerabilidad. 2. A recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y normativas que las favorezcan. 3. A que se formulen políticas para contrarrestar los efectos del ejercicio de la prostitución. 4. A ser objeto de medidas efectivas, coordinadas, serias, continuas, permanentes y efectivas orientadas a superar el ejercicio de la prostitución. 5. A que se les garantice el goce efectivo y pleno de sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados con ocasión al ejercicio de la prostitución. 6. A recibir oportunidades laborales y sociales alternativas, que garanticen el ingreso y la permanencia en el mercado laboral. 7. A desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénico sanitarias óptimas y seguras, la actividad sexual de la prostitución. 8. A que el Sistema General de Seguridad Social les preste los servicios preventivos y asistenciales en relación con su salud física y mental, por afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución, y se brinden mecanismos para proteger sus derechos sexuales y reproductivos. 9. A que participen en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernan y que sean compatibles con los fines de esta norma. 10. A no ser re victimizadas por parte de las diferentes autoridades en los procesos adelantados; sean administrativos, judiciales y/o extrajudiciales poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito o afectación en un derecho. 11. A que el ejercicio de la prostitución, no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, acorde con su derecho fundamental a la intimidad, el buen nombre y la honra. 12. A que el ejercicio de la prostitución no sea tenida en cuenta como un factor negativo en las relaciones con sus hijos y demás familiares, en una instancia judicial y/o extrajudicial, salvo que se demuestre lo contrario. 13. A que se garantice que los menores de edad a su cargo no van a ser objeto de discriminación o estigmatización debido al oficio que ejercen sus padres. 14. A que se les reconozca la exigibilidad judicial y/o extrajudicial de sus derechos laborales. 15. A que se les reconozca la exigibilidad judicial o extrajudicial a través de las acciones o instrumentos enmarcados legalmente, de las obligaciones propias del servicio sexual prestado efectivamente a las personas que las contrataron, y los perjuicios que pudieren ocasionárseles, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial. 16. Se garantizará por parte del sistema de salud, que las mujeres mayores de edad y que ejerzan la prostitución, accedan a la vacuna del VPH (Virus del Papiloma Humano) de forma gratuita. El Estado reglamentará las condiciones que deberán cumplirse para el acceso a esta vacuna. 17. El Ministerio de Educación diseñará en convenio con el SENA, programas, proyectos y capacitaciones, para las personas que ejerzan la prostitución, brindando una alternativa laboral distinta al oficio que realizan. <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los planes de salud para atender las necesidades específicas de las personas que ejercen la prostitución, así como los protocolos de higiene indispensables para garantizar la salubridad de los establecimientos donde se prestan servicios sexuales con el fin de asegurar la prestación de dicha actividad en condiciones óptimas. Para ello dispondrá de un término de un (1) año.</p>	<p>Artículo 7°. Garantías para las personas que ejercen prostitución. Además de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, en la ley y en tratados y convenios internacionales, las personas que ejercen la prostitución son titulares de las siguientes prerrogativas que deben ser respetadas por las autoridades públicas y por los particulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se les garantice el goce efectivo y pleno de sus derechos constitucionales. 2. Recibir un trato digno de acuerdo con la perspectiva de género y el enfoque diferencial por parte de la administración pública, dada su condición de vulnerabilidad. 3. Recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y las normas, mecanismos y acciones tendientes a garantizarlos. 4. No ser re victimizadas ni violentadas verbal o físicamente, por parte de las diferentes autoridades, en actuaciones de carácter policial, administrativo o judicial poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito, <u>contravención</u> o vulneración de sus derechos. 5. <u>No ser violentadas ni agredidas verbal o físicamente, por parte de sus empleadores, clientes, usuarios y otros trabajadores de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley.</u> 6. Desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénicas y seguras de la prostitución <u>de conformidad con las disposiciones que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.</u> 7. Que <u>la actividad de quien ejerce o haya ejercido la prostitución</u> no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, de acuerdo con su derecho fundamental a la intimidad, el buen nombre y la honra. 8. Que el ejercicio de la prostitución no sea tenida en cuenta como un antecedente negativo en las relaciones con sus hijos y demás familiares, en una instancia de carácter administrativo o judicial, salvo que se demuestre lo contrario. 9. Que se garantice que los menores de edad a su cargo no van a ser objeto de discriminación o estigmatización debido a <u>la actividad</u> que ejercen sus padres. 10. Ser objeto de medidas efectivas, coordinadas, permanentes y oportunas por parte de las autoridades de trabajo y de salud, <u>orientadas a satisfacer sus necesidades, demandas e intereses.</u> 11. <u>Que se les reconozcan, judicial o extrajudicialmente, las obligaciones económicas propias de los servicios sexuales, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial.</u> 12. <u>Que se garantice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud, riesgos profesionales y pensión.</u> 13. <u>Que se garantice, por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cobertura de todos los procedimientos destinados a la prevención, protección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual.</u> 14. Que se garantice, por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, que quienes ejerzan la prostitución accedan <u>de forma gratuita</u> a la vacuna del virus del papiloma humano (VPH), <u>del virus de hepatitis B (HBV) y las vacunas de otras infecciones de transmisión sexual que llegaren a ser aprobadas.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones para ello. 15. Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud les preste los servicios preventivos y <u>les garantice la atención adecuada</u> en salud física y mental por afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución. <u>Adicionalmente, se deben fijar</u> mecanismos para proteger sus derechos sexuales y reproductivos. 16. Que las personas que ejercen la prostitución participen <u>de forma permanente</u> en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernan y que sean compatibles con los fines de esta norma. <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, <u>en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen la prostitución y las organizaciones no gubernamentales interesadas,</u> diseñará y reglamentará los planes de salud para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen la prostitución.</p> <p>De igual manera, <u>reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el sancionamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley.</u> Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la <u>misma.</u></p>
<p>Artículo 8°. Presunción de contrato laboral. Para todos los efectos legales, se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen la prostitución y los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, con las consecuencias contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente de la denominación contractual atribuida entre las partes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las condiciones laborales de los sujetos de la presente ley, se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo y en su defecto por la voluntad de las partes, siempre que no sean contrarias a las primeras.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso la subordinación laboral para la presente actividad económica, no cobija el tema inherente a las relaciones sexuales, ni los actos en contra de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, ni puede configurar una justa causa de terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes o del no pago de sus salarios. Careciendo de efecto jurídico todo aquello que indique lo contrario.</p>	<p>Artículo 8°. Presunción de contrato laboral. Para todos los efectos legales, se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen la prostitución y los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, con las consecuencias contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente de la <u>forma</u> y la denominación contractual atribuida entre las partes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las condiciones laborales de los sujetos de la presente ley se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo y en su defecto por la voluntad de las partes, siempre que no sean contrarias a las primeras.</p> <p><u>Los contratos laborales suscritos entre las partes deberán atender a la garantía del derecho a la intimidad de las personas que ejercen la prostitución.</u></p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso la subordinación laboral para la presente actividad económica <u>no se extiende a la ejecución de la actividad sexual, siempre que:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> i) <u>Se atente contra los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución.</u> ii) <u>Implique un acto de violencia o trato degradante en contra de quienes ejercen la prostitución.</u> iii) <u>Exceda los límites de la voluntad manifestada por las personas que ejercen prostitución.</u> <p><u>Bajo estos criterios no se configura una justa causa de terminación del vínculo laboral existente entre las partes, o del no pago de su remuneración.</u> Careciendo de efecto jurídico todo aquello que indique lo contrario.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
<p>Artículo 9°. Deberes de quienes ejercen la prostitución. Quienes ejercen prostitución, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes comportamientos para la protección del orden y la salud pública, la salubridad y sana convivencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de los terceros. 2. Portar el documento de identidad y el carnet de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud. 3. Responsabilizarse de su autocuidado en salud realizándose controles médicos periódicos de enfermedades infectocontagiosas y de transmisión sexual cada 6 meses, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces y portar sus resultados. 4. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y/o mentales, organizados por las autoridades nacionales, departamentales y distritales, así como en caso de enfermedad o embarazo. 5. Prestar servicios sexuales que así lo requieran única y exclusivamente, con el uso del condón y hacer uso de los demás métodos anticonceptivos cuando sea el caso. 6. Para el desarrollo seguro de su actividad, observar los medios de protección epidemiológicos e infecciosos, las medidas que ordenen las autoridades sanitarias, y las que se derivan del sentido común de toda persona. 7. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones. 8. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, Derechos Humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o municipales de salud; el Departamento para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, y/o las entidades territoriales encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal del lugar donde ejerzan la prostitución. 9. Ejercer la prostitución en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o lo reglamenten. 10. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones. 11. En ningún caso realizar la actividad si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra enfermedad de transmisión sexual. 12. Abstenerse de presionar u obligar a los clientes y/o usuarios de servicios sexuales a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida. 13. No sacar provecho ante las autoridades o particulares de su condición de debilidad manifiesta. 14. No realizar desnudismo en el espacio público. <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento y desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas de uno (01) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía y a la comisión de las conductas punibles que pudieren configurarse.</p> <p>Parágrafo 2°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social.</p>	<p>Artículo 9°. Deberes de quienes ejercen la prostitución. Quienes ejercen prostitución, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes comportamientos para la protección del orden y la salud pública, la salubridad y sana convivencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de los terceros. 2. ELIMINADO 3. <u>Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.</u> 4. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y mentales, organizadas por las autoridades <u>nacionales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema. Para ello, las autoridades deberán garantizar una atención adecuada e idónea con perspectiva de género y respeto por la intimidad.</u> 5. Prestar todos los servicios sexuales con el uso permanente y adecuado del preservativo. 6. ELIMINADO Y REEMPLAZADO EN OTROS NUMERALES 7. <u>Participar de las actividades de promoción, prevención y control de las infecciones de transmisión sexual y atender las indicaciones de quien las desarrolle.</u> 8. <u>Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o Municipales de salud o la entidad que haga sus veces; para ello se podrán realizar alianzas con organizaciones internacionales y no gubernamentales especializadas en estos temas.</u> 9. Ejercer la prostitución en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten. 10. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones. 11. <u>En ningún caso ejercer la prostitución en presencia de menores de edad que se encuentren a su cargo.</u> 12. Si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra <u>infección</u> de transmisión sexual, ejercer la prostitución bajo las condiciones de prevención y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud o la entidad que haga sus veces. 13. Abstenerse de presionar u obligar a los clientes y/o usuarios de servicios sexuales a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida. 14. <u>No sacar provecho ante las autoridades o particulares de su condición de debilidad manifiesta.</u> ELIMINADO. 15. No realizar desnudismo <u>total o parcial</u> en el espacio público. <p>Parágrafo 1°. <u>El cumplimiento de los deberes antes señalados se efectuará bajo las disposiciones de las autoridades sanitarias y con el apoyo y acompañamiento de los servicios comunitarios, encargados de actividades de prevención y promoción en salud.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior dará lugar a sanciones <u>que serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social, el cual se encargará de fijar una estrategia de cobro y recaudo en favor del Fondo para el Restablecimiento de quienes ejercen prostitución.</u> <u>Adicionalmente, establecerá comisiones que acudirán periódicamente a verificar el efectivo cumplimiento de lo antes señalado.</u></p> <p>Parágrafos 2°. <u>Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas. Una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social.</u> ELIMINADO</p>
<p>Artículo 10. Deberes especiales. Los propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución, sin que importe su denominación, deben observar los siguientes comportamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten. 2. Obtener licencia de construcción y cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad, así como concepto que determine la capacidad de usuarios y de consumidores por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera. 3. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital de Salud o su delegado de la entidad territorial donde opera. 	<p>Artículo 10. Deberes de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Los propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución y <u>se desarrollen actividades conexas</u>, cualquiera que sea su denominación, deben observar los siguientes comportamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera. 2. Obtener licencia de construcción y cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad, <u>contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.</u> 3. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital o Municipal de Salud o el delegado de la entidad territorial donde opera.

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
4. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.	4. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.	5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias. ELIMINADO
6. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción y que el objeto de la actividad económica registrado corresponda a la actividad que realmente realiza.	6. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.
7. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Este deberá obtener licencia de construcción y de funcionamiento de parte de las entidades territoriales competentes, que constate que dicho establecimiento cuenta con estructuras diseñadas y construidas para la prestación de servicios sexuales en condiciones de dignidad.	7. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.
8. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.	8. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.
9. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente.	9. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.
10. Asistir como propietario, administrador o empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, Derechos Humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el Ministerio de salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o municipales de salud; el Departamento para la Prosperidad social o la entidad que haga sus veces, y/o las entidades territoriales encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal del lugar donde ejerzan la prostitución.	10. Asistir como propietario, administrador o empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en <u>salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos</u> , las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del <u>lugar donde opere.</u>
11. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.	11. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución; evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos <u>Humanos.</u>
12. No permitir o propiciar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos, se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de menores e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren en dichos establecimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.	12. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen prostitución. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.
13. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de las personas que se encuentran en ejercicio de la prostitución que sean menores de edad. Tal y como está establecido en el capítulo IV sobre explotación sexual del Código Penal y el Código de Infancia y Adolescencia artículo 20 numerales 4 y 5.	13. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.
14. En ningún caso permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil. Tal y como está establecido en el capítulo IV sobre explotación sexual del Código Penal Colombiano y el Código de Infancia y Adolescencia artículo 20 numerales 4 y 5.	14. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la <u>Ley 1336 de 2009</u> y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.
15. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las normas que la deroguen o modifiquen.	15. En ningún caso permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil. Tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal Colombiano, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numeral 4 y 5. ELIMINADO CONTEMPLADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.
16. No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas o algún tipo de violencia sexual. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y las normas que las deroguen o modifiquen.	16. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
17. No obligar a quienes ejercen la prostitución o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.	17. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
18. No permitir el porte de armas de fuego de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.	18. No obligar a quienes ejercen la prostitución o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.
19. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución.	19. No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.
20. No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las normas que la deroguen o modifiquen.	20. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen la prostitución, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.
21. No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento, ni incitar a ejercicio.	21. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.
22. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.	22. Contar con circuito cerrado de televisión y un contrato de seguridad privado certificado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y las autoridades de policía, acorde a la demanda potencial del establecimiento de comercio. En todo caso, se garantizará el respeto por el derecho a la intimidad de las personas que ejercen la prostitución y sus clientes. ELIMINADO.
23. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas por el ordenamiento jurídico colombiano, relacionados directa o indirectamente con la prostitución.	23. Permitir la presencia de las autoridades públicas alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen la prostitución, los clientes y/o usuarios de servicios sexuales.

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
<p>24. Contar con circuito cerrado de televisión y un contrato de seguridad privado certificado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y las autoridades de policía, acorde a la demanda potencial del establecimiento de comercio. En todo caso se garantizará el respeto por el derecho a la intimidad de las personas que ejercen la prostitución y sus clientes.</p> <p>25. Velar por la presencia de las autoridades de policía alrededor de los establecimientos de comercio, garantizando la seguridad a las personas que ejercen la prostitución, los clientes y/o usuarios de servicios sexuales.</p> <p>26. Contratar laboralmente por escrito a las personas que ejercen la prostitución reconociendo todos los derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo y realizando los aportes puntuales correspondientes a la Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 1°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía y a la comisión de las conductas punibles que pudieren configurarse.</p> <p>Parágrafo 2°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.</p>	<p>24. <u>Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social, junto con los derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior dará lugar a multas y sanciones contenidas en el Código de Policía, en la Ley 232 de 1995 y las demás normas que las deroguen o modifiquen; o a la judicialización de conductas punibles que pudieren configurarse.</p> <p>Estas multas deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, y una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo y las personerías delegarán, en coordinación con los entes territoriales, comisiones de verificación del cumplimiento de los deberes mencionados en este artículo. Para reglamentar esta disposición, estas entidades dispondrán del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. Exigencia de contratos laborales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social. Es obligación de los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, contratar a todas las personas que ejercen la prostitución mediante contrato laboral escrito sea a término definido o indefinido sin que sea válida otra forma contractual, pagar su cotización al Sistema General de Seguridad Social y las prestaciones sociales a que haya lugar según los precisos términos del Código Sustantivo del Trabajo y normas complementarias.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud y a la Superintendencia de Salud, o las entidades que hagan sus veces, velar de manera efectiva por el cumplimiento y respeto de las garantías irrenunciables y prerrogativas asistenciales de las personas que ejercen la prostitución, creando las dependencias necesarias para tal fin, ejerciendo controles permanentes, de acuerdo con las necesidades de la población que ejerce esta actividad en todo el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta tanto los Ministerios de Trabajo y Salud, creen y ejecuten un sistema de cotización por días o proporcional a la intensidad temporal de la labor desempeñada por los sujetos de la presente ley, es deber de los empleadores velar por el estricto pago mensual de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de la persona contratada laboralmente.</p>	<p>Artículo 11. Afiliación al Sistema de Seguridad Social. Es obligación del Ministerio de Trabajo garantizar el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social de las personas que ejercen prostitución. Para tal fin, diseñará una estrategia especial para garantizar su vinculación al sistema universal de seguridad social, en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio reglamentará la forma de afiliación y el régimen de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como por lo consignado en el Código Sustantivo del Trabajo y normas complementarias.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a los Ministerios de Trabajo vigilar el cumplimiento de dicha disposición. En todo caso el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado garantizará el cumplimiento de los derechos de Seguridad Social de las personas que ejercen o hayan ejercido prostitución y se encuentren, por razones de su edad, en situación de mayor vulnerabilidad. Para ello, establecerá los mecanismos de protección correspondiente en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 12. Solidaridad en cabeza de los establecimientos comerciales dedicados a la prostitución. Para todos los efectos legales los establecimientos de comercio objeto de la presente ley son solidariamente responsables a título de acción u omisión por los perjuicios causados a los y las trabajadoras vinculadas y a los usuarios que se encuentran dentro del establecimiento público a causa o con ocasión de los servicios a su cargo prestados directamente y/o por terceros, o por aquellos productos que distribuya.</p> <p>Parágrafo. En los casos que se compruebe que se ha puesto en riesgo la vida de algún empleado y/o cliente debido al consumo de sustancias psicoactivas o cualquier otra actividad desarrollada al interior de los establecimientos, sin perjuicio de las otras consecuencias jurídicas, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 196 del Código Nacional de Policía, Decreto-ley 1355 de 1970:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión parcial o definitiva del permiso o licencia de funcionamiento. 2. El cierre definitivo del establecimiento de comercio, con anotación en el respectivo registro de la Cámara de Comercio. 	<p>Artículo 12. Responsabilidad de los establecimientos comerciales. En los casos en que se compruebe que se ha puesto en riesgo la vida y la salud de algún cliente, usuario, trabajador y/o empleado, debido al consumo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que atenten contra la salud de las personas; o cualquier otra actividad desarrollada al interior de los establecimientos, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 196 del Código Nacional de Policía, y demás normas que lo modifiquen o deroguen.</p> <p><u>Las sanciones corresponden a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión parcial o definitiva del permiso o licencia de funcionamiento. 2. El cierre definitivo del establecimiento, con anotación en el respectivo registro de la Cámara de Comercio.
<p>Artículo 13. Dotación especial. Es deber de los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, dar a sus trabajadores y personas que ejercen la prostitución, la dotación especial para evitar daños auditivos por los altos decibeles y visuales por las luces empleadas en desarrollo de la actividad, y todas aquellas que ordene la Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) en el tiempo y condiciones indicadas por estas, o por lo menos una vez cada seis (6) meses calendario.</p>	<p>Artículo 13. Dotación especial. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en coordinación con las aseguradoras de riesgos laborales (ARL) o las entidades que hagan sus veces, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales, establecerán la dotación que los establecimientos deben proporcionar a las personas que ejercen prostitución, para garantizar las medidas de higiene y seguridad en el ejercicio de la actividad.</p> <p>Para tales efectos, contarán con el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 14. Cargas tributarias. Corresponde a los establecimientos objeto de la presente ley cumplir con las cargas tributarias no sólo por los bienes que comercializa, sino, por los servicios sexuales que presta a través de las personas contratadas por los mismos y las demás exigibles, de conformidad con las normas fiscales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Con base en la información suministrada por las autoridades distritales y municipales, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), realizar operativos de inspección, control y vigilancia permanentes a los establecimientos de comercio referidos en la presente ley, y tomar las medidas que son de su competencia.</p>	<p>Artículo 14. Cargas tributarias. Corresponde a los establecimientos objeto de la presente ley cumplir con las cargas tributarias establecidas de conformidad con las normas fiscales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Con base en la información suministrada por las autoridades distritales y Municipales, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) realizar operativos de inspección, control y vigilancia permanentes a los establecimientos de comercio referidos en la presente ley y adoptar las medidas que son de su competencia.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
<p>Artículo 15. Constancia de los servicios sexuales. Los establecimientos comerciales, deben tener una base de información y llevar un registro cronológico detallado de los servicios sexuales prestados, de acuerdo a la contabilidad exigida por el Código de Comercio, que contenga entre otros datos: fecha, lugar, breve descripción del servicio, valor cancelado y valor de la comisión pagada al establecimiento de comercio por la prestadora del servicio.</p> <p>Parágrafo 1°. La anterior información sólo puede ser revelada a autoridades que en ejercicio de sus competencias requieren de su exhibición con fines estrictamente oficiales, y a terceros bajo orden judicial, siempre que se respete el derecho a la intimidad de las personas que se encuentran en situación, condición o estado de prostitución, debiéndose emplear criterios ponderadores de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso el usuario y consumidor sexual tiene derecho a que se le informe de manera previa, detallada y escrita los servicios sexuales y condiciones contractuales pactadas.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento parcial o total de los servicios sexuales pactados entre las partes, no le permite al usuario exigir el cumplimiento de la obligación in natura, solamente puede repetir contra el establecimiento de comercio por el valor total de obligación inicialmente pactada.</p>	<p>Artículo 15. Constancia de los servicios sexuales. Los establecimientos comerciales, deben tener una base de información y llevar un registro cronológico detallado de los servicios sexuales prestados, de acuerdo a la contabilidad exigida por el Código de Comercio, que contenga entre otros datos: fecha, lugar, breve descripción del servicio, valor cancelado y valor de la comisión pagada al establecimiento de comercio por la prestadora del servicio.</p> <p>Parágrafo 1°. La anterior información sólo puede ser revelada a autoridades que en ejercicio de sus competencias requieren de su exhibición con fines estrictamente oficiales, y a terceros bajo orden judicial, siempre que se respete el derecho a la intimidad de las personas que se encuentran en situación, condición o estado de prostitución, debiéndose emplear criterios ponderadores de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso el usuario y consumidor sexual tiene derecho a que se le informe de manera previa, detallada y escrita los servicios sexuales y condiciones contractuales pactadas.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento parcial o total de los servicios sexuales pactados entre las partes, no le permite al usuario exigir el cumplimiento de la obligación in natura, solamente puede repetir contra el establecimiento de comercio por el valor total de obligación inicialmente pactada. ELIMINADO</p>
<p>Artículo 16. Comisiones exigibles. Los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, en caso de optar por esta modalidad de pago, sólo podrán cobrar hasta el 30% del precio, valor o contraprestación pactada por el servicio sexual cancelado o pendiente por cancelar a las personas que ejercen la prostitución.</p> <p>Parágrafo. El desconocimiento de los topes contenidos en el artículo anterior, permite que la persona afectada pueda acudir a la respectiva autoridad o jurisdicción a reclamar el valor demás cancelado.</p>	<p>Artículo 16. Del pago de comisiones exigibles. Los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, en caso de optar por esta modalidad de pago, sólo podrán cobrar hasta un máximo del 10% del valor cancelado a sus trabajadores(as) por el usufructo de los bienes utilizados en la actividad de prostitución.</p> <p>Parágrafo. El abuso en el cobro de un mayor valor al estipulado en el presente artículo, dará lugar al establecimiento de las multas y/o sanciones determinadas en el Código de Policía, en la Ley 232 de 1995 y las demás normas que los deroguen o modifiquen. ELIMINADO</p>
<p>Artículo 17. Acreditación. Es deber inobjetable que todos los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, que acudan a cada autoridad distrital o municipal donde operan los mismos, para que sean verificadas en rigor cada una de las obligaciones y permisos de que trata el artículo 10 de la presente norma y que constituyen un requisito necesario e indeclinable para su funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los establecimientos antes referidos deberán acogerse a un reglamento interno que establezca de manera clara las normas sobre el funcionamiento del establecimiento, conforme a los lineamientos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La inobservancia de la acreditación genera una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de su gravedad y afectación a la colectividad, en caso de reincidencia se genera suspensión hasta por 2 meses, y luego el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si se continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.</p>	<p>Artículo 17. Acreditación. Es deber inobjetable que todos los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, que acudan a las autoridades distritales o municipales donde operan los mismos, para que sean verificadas en rigor cada una de las obligaciones y permisos de que trata el artículo 10 de la presente norma y que constituyen un requisito necesario e indeclinable para su funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>Parágrafo 1°. Los establecimientos antes referidos deberán acogerse a un reglamento interno que establezca de manera clara las normas sobre el funcionamiento del establecimiento, conforme a los lineamientos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La inobservancia de la acreditación genera una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de su gravedad y afectación a la colectividad, en caso de reincidencia se genera suspensión hasta por 2 meses, y luego el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si se continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.</p>
<p>Artículo 18. Horarios. Todos los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, se rigen por el horario que fije cada distrito o municipio para los establecimientos de entretenimiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin que sea válido evadir sus efectos, simulando o empleando denominaciones diferentes, en virtud del principio de la realidad sobre las formas.</p>	<p>Artículo 18. Horarios. Todos los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, se rigen por el horario que fije cada distrito o municipio para los establecimientos de entretenimiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin que sea válido evadir sus efectos, simulando o empleando denominaciones diferentes, en virtud del principio de la realidad sobre las formas.</p>
<p>Artículo 19. Norma aplicable. Al ser la presente norma, una ley especial y posterior a la Ley 232 de 1995 la cual sólo será aplicable de manera restrictiva y cuando resulte necesario, en todo aquello que no contrarie el fiel sentido de esta o la haga nugatoria.</p>	<p>Artículo 19. Norma aplicable. La presente norma es una ley especial y posterior, en consecuencia su aplicación será prevalente respecto de la Ley 232 de 1995, en todo aquello que contrarie el sentido de esta.</p>
<p>Artículo 20. Aspectos generales. Créese el Fondo para el Restablecimiento Social de las Personas que ejercen la Prostitución, como un fondo administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces para financiar y desarrollar programas dirigidos hacia las personas que ejercen la prostitución en coordinación con las Secretarías Departamentales, Distritales y/o municipales de salud; el Departamento para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, y las entidades encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal.</p>	<p>Artículo 20. Fondo para el Restablecimiento Social de las Personas que Ejercen la Prostitución. Créese el Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución, como un fondo administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces para financiar las políticas, planes y programas dirigidos a esta población. El Ministerio de Salud, coordinará con las entidades territoriales las apropiaciones debidas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.</p>
<p>Artículo 21. Funciones. Son funciones del presente fondo, prevenir, tratar y restablecer los derechos de las personas que ejercen la prostitución, creando programas especiales de atención a sus necesidades, campañas, estudios, suscribiendo convenios, generando oportunidades, subsidios, y en general todas aquellas actividades que guarden una relación directa con el aspecto teleológico o finalista de la presente norma.</p>	<p>Artículo 21. Funciones. Son funciones del Fondo <u>financiar las políticas, planes y programas de atención a la población que ejerce la prostitución, conforme a lo establecido en la presente norma.</u></p> <p><u>Será función del fondo dar un trato prioritario a todas aquellas personas que en razón de su edad ejercen o ejercieron la prostitución y se encuentran en una situación de mayor desprotección o vulnerabilidad social.</u></p>

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
<p>Artículo 22. Fondos. El presente fondo funcionará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes del Presupuesto Nacional. 2. Las donaciones y aportes voluntarios. 3. Las multas impuestas a los establecimientos de comercio y personas que ejerzan la prostitución por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. 4. Los rendimientos del propio fondo. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y la Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en el plazo de dos (2) años las condiciones específicas para el funcionamiento de dicho fondo y definirá con las demás entidades competentes una Política Pública a nivel nacional para la atención de las personas que ejercen la prostitución.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de no hacer nugatorios los propósitos señalados en los artículos 20, 21 y 22 de la presente norma, los funcionarios del Ministerio de Salud y la Protección Social o la entidad que haga sus veces, deberán contar con funcionarios que ejerzan el cobro coactivo a los infractores de las multas que integran los recursos del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución, bajo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 22. Recursos. El presente fondo funcionará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes del Presupuesto Nacional. 2. Las donaciones y aportes voluntarios. 3. Las multas impuestas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. 4. Los rendimientos del propio fondo. <p>Parágrafo nuevo. El Ministerio de Salud y la Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en el plazo de un (1) año las condiciones específicas para el funcionamiento de dicho fondo y definirá con las demás entidades competentes <u>los mecanismos para operacionalizar la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución.</u></p>
<p>Artículo 23. Controles. Es deber del Ministerio de Salud y la Protección Social, las entidades encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República velar por el funcionamiento del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución. El Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá presentar informes anuales sobre los programas desarrollados y publicar periódicamente su gestión en la página web de la entidad para el conocimiento de la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 23. Controles. <u>Es deber de los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Educación, según sea su competencia; de la Defensoría del Pueblo; de la Procuraduría General de la Nación; de la Contraloría General de la República y de los entes territoriales, velar por el cumplimiento de la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución; garantizar efectivamente el cumplimiento de sus derechos y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p><u>Las entidades aquí mencionadas, deberán presentar informes anuales sobre los programas desarrollados para el cumplimiento de esta disposición y publicar periódicamente su gestión en la página web, con el fin de informar a la ciudadanía.</u></p>
<p>Artículo 24. Prohibiciones. Está prohibido a los medios de comunicación televisivos, escritos, radiales, virtuales y páginas web que operan en el territorio colombiano prestar servicios de clasificados, realizar propagandas, presentar programas, concursos u ofrecer servicios donde se haga insinuación explícita o implícita de servicios sexuales y aquellos que guarden relación directa, so pena de ser multados de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y retirados o censurados los actos prohibidos.</p> <p>Parágrafo 1°. Las multas relacionadas en el artículo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o las autoridades encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución del Ministerio de Salud y la Protección Social para lo de su competencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Corresponde a la Policía Nacional y cuerpos investigativos que cumplen funciones de policía judicial, coadyuvar para los medios virtuales y páginas web referidas no contravengan lo dispuesto, y en caso que estos lo hagan se comunique a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 24. Campañas publicitarias. <u>El Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, desarrollará campañas publicitarias en los medios de comunicación televisivos, escritos, radiales, virtuales y páginas web que operan en el territorio colombiano, para prevenir cualquier tipo de explotación sexual y violencia de género de acuerdo con lo previsto en la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005 y la Ley 1257 de 2008.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>En el caso de los medio de comunicación televisivos, tales campañas deberán publicitarse en todas las franjas de programación definidas por la Autoridad Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces. Para estos efectos, se dispondrá del mismo tiempo destinado actualmente a los anuncios comerciales de servicios sexuales y/o eróticos.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>En lo respectivo a los demás medios masivos de comunicación, El Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, reglamentará las medidas pertinentes para operacionalizar las anteriores disposiciones.</u></p>
<p>Artículo 26. Obligación académica. Todos los centros educativos públicos y privados, a través de los proyectos pedagógicos en educación para la sexualidad, que de conformidad con la Ley 115 de 1994 deben implementar de manera obligatoria todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica, y media se incluirá el desarrollo de conocimientos, habilidades, y actividades relacionadas con la valoración de sí mismo, el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad física, psíquica y social, considerando las particularidades del contexto de la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías Distritales de Educación, donde se encuentran ubicados los centros educativos, velar por el cumplimiento de lo antes dispuesto.</p>	<p>Artículo 25. Garantías para el acceso a la educación. <u>El Ministerio de Educación, diseñará una política orientada a la garantía del derecho a la educación para las personas en ejercicio de prostitución como sujetos de especial protección constitucional. Para ello, implementará estrategias de inclusión en el sistema educativo y programas accesibles para la finalización de los ciclos de educación básica, media y secundaria.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>Para garantizar el acceso a la educación superior, fijará los parámetros de ingreso y facilidades de financiación junto con cuotas diferenciales en beneficio de esta población. Para reglamentar esta disposición, dispondrá del término de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>El Ministerio de Educación Nacional, implementará campañas educativas, destinadas a la prevención de cualquier forma de explotación sexual y violencia de género en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005 y la Ley 1257 de 2008.</u></p> <p><u>De igual manera, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con la participación de organizaciones internacionales y no gubernamentales, garantizará la implementación de los programas relacionados con educación sexual y derechos sexuales y reproductivos; y dará informe de los resultados anualmente.</u></p>

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
<p>Artículo 27. Definiciones. Para efectos de una adecuada planeación urbanística de las entidades territoriales, acorde al orden público, la sana convivencia y el respeto de los derechos de las personas que ejercen la prostitución y de quienes no la ejercen, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines: Son aquellos que comprenden cualquier clase de actividad de prestación de servicios sexuales, realizados en casas de lenocinio, prostíbulos o establecimientos similares, independientemente de la denominación que adopten.</p> <p>b) Usos incompatibles o usos restringidos de comercio y servicios: Son aquellos usos en donde se desarrolle cualquier clase de actividad incompatible con el ejercicio de la prostitución determinada por los Planes de Ordenamiento Territorial y los demás instrumentos que los desarrollen o reglamenten.</p>	<p>Artículo 26. Urbanismo. En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, deberán prevverse las situaciones en las que primen los usos residenciales, institucionales o educativos sobre los usos incompatibles o usos restringidos de comercio y de servicio relacionados con el ejercicio de la prostitución. Sin perjuicio de la garantía de infraestructura social y acceso a servicios sociales y comunitarios que deben ofrecerse en las zonas donde se ejerza prostitución.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o reglamenten, fijarán los sitios donde se podrán localizar los establecimientos para la prestación de servicios sexuales, así como las condiciones y restricciones a las que deben sujetarse.</p>
<p>Artículo 28. Incompatibilidad y localización. En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen deberán prever las situaciones en las que primen los usos residenciales, institucionales o educativos sobre los usos incompatibles o usos restringidos de comercio y de servicio relacionados con el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Parágrafo. Los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o reglamenten deberán precisar los sitios específicos donde se podrán localizar los establecimientos para la prestación de servicios sexuales, así como las condiciones y restricciones a las que deben sujetarse. Los ajustes necesarios se realizarán en el plazo de dos (2) años incluyéndose en los proyectos de ajuste en trámite.</p>	<p>Artículo 27. Incompatibilidad y localización. En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen deberán prever las situaciones en las que primen los usos residenciales, institucionales o educativos sobre los usos incompatibles o usos restringidos de comercio y de servicios relacionados con el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o reglamenten deberán precisar los sitios específicos donde se podrán localizar los establecimientos para la prestación de servicios sexuales, así como las condiciones y restricciones a las que deben sujetarse. Los ajustes necesarios se realizarán en el plazo de dos (2) años incluyéndose en los proyectos de ajuste en trámite. ELIMINADO</p>
<p>Artículo 29. Programas de reordenamiento. En los actos modificatorios de los Planes de Ordenamiento Territorial, que resulten de los procesos de revisión de los mismos, se contemplarán las condiciones para la relocalización de los usos incompatibles mencionados en esta ley. Dicha relocalización se sujetará, como mínimo, a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los municipios y distritos fijarán términos máximos improrrogables, que no podrán ser inferiores a diez (10) años, para la relocalización de los establecimientos existentes permitidos por las al respectivo acto de revisión de sus Planes de Ordenamiento Territorial, en los que se desenvuelvan los usos incompatibles mencionados en la normas anteriores presente ley. 2. Podrán establecerse beneficios para fomentar la relocalización concertada, sin perjuicio del término máximo señalado en el numeral anterior. 3. Vencido el término máximo de relocalización previsto en el presente artículo, el desarrollo de los usos incompatibles de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines acarreará las sanciones previstas en el artículo 104, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003. 4. Los alcaldes municipales o distritales adoptarán mecanismos ágiles para informar a los propietarios o administradores de los establecimientos objeto de relocalización, sobre los sitios exactos en donde pueden ubicarlos, los plazos y las condiciones para ello, de acuerdo con las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo desarrollen y reglamenten. <p>Parágrafo 1º. En los programas de reordenamiento se debe garantizar, por lo menos, la participación de las autoridades competentes en el municipio o distrito en materia de bienestar social, salubridad, seguridad y medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 2º. Las anteriores disposiciones cobijan a todos los establecimientos públicos objeto de la presente ley que operan en el territorio nacional, sin que puedan predicarse situaciones consolidadas o derechos adquiridos para evitar sus efectos, salvo los usos incompatibles existentes en virtud de programas especiales de la Administración orientados a la protección de la población que ejerce la prostitución.</p>	<p>Artículo 28. Programas de reordenamiento. En los actos modificatorios de los Planes de Ordenamiento Territorial, que resulten de los procesos de revisión de los mismos, se contemplarán las condiciones para la relocalización de los usos incompatibles mencionados en esta ley. Dicha relocalización se sujetará, como mínimo, a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los municipios y distritos fijarán términos máximos improrrogables, que no podrán ser inferiores a diez (10) años, para la relocalización de los establecimientos existentes permitidos por el respectivo acto de revisión de sus Planes de Ordenamiento Territorial, en los que se desenvuelvan los usos incompatibles mencionados en las normas anteriores de la presente ley. 2. Podrán establecerse beneficios para fomentar la relocalización concertada, sin perjuicio del término máximo señalado en el numeral anterior. 3. Vencido el término máximo de relocalización previsto en el presente artículo, el desarrollo de los usos incompatibles de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines acarreará las sanciones previstas en el artículo 104, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003. 4. Los alcaldes municipales o distritales adoptarán mecanismos ágiles para informar a los propietarios o administradores de los establecimientos objeto de relocalización, sobre los sitios exactos en donde pueden ubicarlos, los plazos y las condiciones para ello, de acuerdo con las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo desarrollen y reglamenten. <p>Parágrafo 1º. En los programas de reordenamiento se debe garantizar, por lo menos, la participación de las autoridades competentes en el municipio o distrito en materia de bienestar social, salubridad, seguridad y medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 2º. Las anteriores disposiciones cobijan a todos los establecimientos públicos objeto de la presente ley que operan en el territorio nacional, sin que puedan predicarse situaciones consolidadas o derechos adquiridos para evitar sus efectos, salvo los usos incompatibles existentes en virtud de programas especiales de la Administración orientados a la protección de la población que ejerce la prostitución. ELIMINADO</p>
<p>Artículo 29. Alcaldes y gobernadores. Dentro de sus planes de inversión social y desarrollo, tener prioridad junto con los demás sujetos de especial protección constitucional, de los programas y gastos necesarios para restablecer los derechos sociales y laborales de las personas que ejercen la prostitución, creando estrategias, mecanismos efectivos y un monto comprobable presupuestal con este propósito.</p> <p>Parágrafo. También es deber de los alcaldes y gobernadores como garantes del orden público, así como de los demás órganos de control, realizar actuaciones de inspección, control y vigilancia para que los derechos y deberes de los sujetos de la presente ley, sean acatados y cumplidos como lo establecen la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 29. Entes territoriales. Es deber de los Entes Territoriales garantizar a las personas que ejercen la prostitución un trato prioritario, junto con los demás sujetos de especial protección constitucional, dentro de los planes de inversión social y desarrollo.</p> <p><i>De conformidad con lo anterior, se destinará el presupuesto necesario para garantizar la financiación de los programas que se deriven de la implementación de esta norma.</i></p> <p>Parágrafo. También es deber de los Entes Territoriales, así como de los demás órganos de control, realizar actuaciones de inspección, control y vigilancia para que los derechos y deberes de los sujetos de la presente ley, sean acatados y cumplidos.</p>
<p>Artículo 30. Autoridades judiciales y órganos de control. La Fiscalía General de la Nación, los jueces de la República y Órganos de Control, deberán velar por que las personas que ejercen la prostitución, sean escuchadas, tenidas en cuenta y no sean re victimizados por parte de las diferentes autoridades en los procesos adelantados sean administrativos, judiciales y no extrajudiciales, poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito o la afectación en un derecho subjetivo tutelado.</p>	<p>Artículo 30. Autoridades judiciales y órganos de control. La Fiscalía General de la Nación, los jueces de la República y Órganos de Control, velarán por el respeto y la materialización de los derechos de las personas que ejercen la prostitución y harán seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.</p>
<p>Artículo 31. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística planear, elaborar, procesar, analizar y difundir estudios y estadísticas relacionadas con la caracterización de las personas y establecimiento dedicados a la prostitución.</p>	<p>Artículo 31. Caracterización de la población. Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, desarrollar un estudio que permita la caracterización de la población en ejercicio de la prostitución, a nivel nacional, regional y local, con el fin de desarrollar un diagnóstico y dar los lineamientos para que las autoridades competentes atiendan las demandas, intereses y necesidades de estas personas.</p>
<p>Artículo 32. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 32. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY 2013	PROPOSICIONES SENADORA GLORIA INÉS RAMÍREZ
	<p>Artículo nuevo. Deberes de los clientes y/o usuarios de servicios sexuales. Quienes accedan a los servicios de prostitución en calidad de clientes y/o usuarios, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes parámetros de conducta para garantizar el orden, la salud pública y la sana convivencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios. 2. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces. 3. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón. 4. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual. 5. Acceder a los servicios sexuales en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten. 6. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones. 7. Si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra infección de transmisión sexual, acceder a la prestación de servicios sexuales de acuerdo con las condiciones de prevención y seguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. 8. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida. 9. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos. 10. Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89. 11. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen. 12. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen. 13. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales. <p>Parágrafo. El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieren lugar.</p>
	<p>Artículo nuevo. Política de atención y apoyo a las personas que ejercen prostitución. El Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen prostitución, con el fin de garantizar sus derechos.</p> <p>Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal.</p> <p>Se garantizará la participación de las personas en ejercicio de prostitución, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
	<p>Artículo nuevo. Política de atención y apoyo laboral a las personas que ejercen prostitución. El Ministerio de Trabajo diseñará una política pública de orientación laboral para las personas que ejercen prostitución con el fin de garantizar una oferta de alternativas laborales que cuente con programas de capacitación y habilitación ocupacional certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>Para tal fin, se estructurará en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen prostitución u otras organizaciones interesadas, un Plan de Alternativas Laborales focalizado que atienda a sus intereses, demandas y necesidades, y que podrá realizarse por medio de convenios y alianzas público-privadas. Para garantizar el desarrollo de lo anterior, el Ministerio contará con un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de materializar esta política, las autoridades tienen el deber de garantizar orientación acerca de las alternativas laborales y de proporcionar información sobre las instituciones públicas y/o privadas que tengan ofertas de capacitación laboral y habilitación ocupacional en los ámbitos de su interés.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido la prostitución, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.</p>

IV. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional de Senado **aprobar en primer debate** el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.

De la honorable Congressista,

Gloria Inés Ramírez Ríos,

Senadora de la República,

Partido Polo Democrático Alternativo.

Teresita García Romero,

Senadora de la República,

Partido Integración Nacional.

Astrid Sánchez Montes de Oca,

Senadora de la República,

Partido Social de la Unidad Nacional.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en cien (100) folios, al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos. Autoría del proyecto del honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores *Teresita García Romero* (Coordinadora), *Astrid Sánchez Montes de Oca* y *Gloria Inés Ramírez Ríos* (Coordinadora), en su calidad de ponentes. Los honorables Senadores *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, no refrendaron este informe de ponencia que se ordena publicar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2013 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar los derechos de las personas mayores de 18 años, que ejercen la prostitución, a partir del reconocimiento de su calidad de sujetos de especial protección constitucional. Para ello, se establecen acciones afirmativas con el fin de mitigar los riesgos derivados de su ejercicio; y se fijan los parámetros para el funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios conexos a esta actividad.

Artículo 2°. *Principios prevalentes.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política en su parte axiológica y en los diferentes Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, la presente disposición se rige por los principios pro homine, oficiosidad, eficacia, prevención, precaución, primacía del derecho sustancial, realidad sobre las formas y autotutela administrativa.

Artículo 3°. *Definición de la prostitución.* Se entiende por prostitución aquella actividad económica mediante la cual una persona mayor de 18 años presta servicios sexuales a otras personas, físicamente a cambio de una remuneración.

La prostitución tendrá lugar cuando se cumplan los siguientes criterios:

1. Respeto por la libertad y dignidad humana, así como los derechos ajenos.

2. Respeto a los límites más severos previstos en los tipos penales del Título IV, Capítulo IV del Código Penal, además de cualquier otro delito.

3. Cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana y comportamiento social existentes y las normas relacionadas con el uso del suelo y la salubridad.

Artículo 4°. *Sujetos.* La presente norma tiene como destinatarias a las personas que presten servicios sexuales sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales; sin perjuicio de las personas que ejerzan la prostitución en otras circunstancias.

Además, será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entre-

tenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 5°. *Naturaleza jurídica de la prostitución.* La prostitución es una actividad económica lícita, que debe ser regulada por el Estado para garantizar que las personas que la ejercen, gocen de protección legal y asistencial, además de atención en los casos de afectación física o mental por su ejercicio. Por lo tanto, tiene la misma protección legal de las demás conductas catalogadas jurídicamente como oficios o empleos.

CAPÍTULO II

Derechos, garantías especiales y deberes de las personas que ejercen la prostitución

Artículo 6°. *Garantías para las personas que ejercen prostitución.* Además de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, en la Ley y en Tratados y Convenios Internacionales, las personas que ejercen la prostitución, son titulares de las siguientes prerrogativas que deben ser respetadas por las autoridades públicas y por los particulares:

1. Que se les garantice el goce efectivo y pleno de sus derechos constitucionales.
2. Recibir un trato digno de acuerdo con la perspectiva de género y el enfoque diferencial por parte de la administración pública, dada su condición de vulnerabilidad.
3. Recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y las normas, mecanismos y acciones tendientes a garantizarlos.
4. No ser re-victimizadas, ni violentadas verbal o físicamente, por parte de las diferentes autoridades, en actuaciones de carácter policial, administrativo o judicial poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito, contravención o vulneración de sus derechos.
5. No ser violentadas ni agredidas verbal o físicamente, por parte de sus empleadores, clientes, usuarios y otros trabajadores de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley.
6. Desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénicas y seguras la prostitución de conformidad con las disposiciones que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.
7. Que la actividad de quien ejerce o haya ejercido la prostitución, no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, de acuerdo con su derecho fundamental a la intimidad, el buen nombre y la honra.
8. Que el ejercicio de la prostitución no sea tenido en cuenta como un antecedente negativo en las relaciones con sus hijos y demás

familiares, en una instancia de carácter administrativo o judicial, salvo que se demuestre lo contrario.

9. Que se garantice que los menores de edad a su cargo no van a ser objeto de discriminación o estigmatización debido a la actividad que ejercen sus padres.

10. Ser objeto de medidas efectivas, coordinadas, permanentes y oportunas por parte de las autoridades de trabajo y de salud, orientadas a satisfacer sus necesidades, demandas e intereses.

11. Que se les reconozcan judicial o extrajudicialmente, las obligaciones económicas propias de los servicios sexuales, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial.

12. Que se garantice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud, riesgos profesionales y pensión.

13. Que se garantice por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cobertura de todos los procedimientos destinados a la prevención, protección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual.

14. Que se garantice por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, que quienes ejerzan la prostitución, accedan de forma gratuita a la vacuna del virus del papiloma humano (VPH), del virus de hepatitis B (HBV) y las vacunas de otras infecciones de transmisión sexual que llegaren a ser aprobadas. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones para ello.

15. Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud les preste los servicios preventivos y les garantice la atención adecuada en salud física y mental por afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución. Adicionalmente, se deben fijar mecanismos para proteger sus derechos sexuales y reproductivos.

16. Que las personas que ejercen la prostitución participen de forma permanente en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernan y que sean compatibles con los fines de esta norma.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen la prostitución y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen la prostitución.

De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente

ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 7°. *Presunción de contrato laboral.* Para todos los efectos legales, se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen la prostitución y los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, con las consecuencias contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente de la forma y la denominación contractual atribuida entre las partes.

Parágrafo 1°. Las condiciones laborales de los sujetos de la presente ley, se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo y en su defecto por la voluntad de las partes, siempre que no sean contrarias a las primeras.

Los contratos laborales suscritos entre las partes deberán atender a la garantía del derecho a la intimidad de las personas que ejercen la prostitución.

Parágrafo 2°. En todo caso la subordinación laboral para la presente actividad económica, no se extiende a la ejecución de la actividad sexual, siempre que:

- I. Se atente contra los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución.
- II. Implique un acto de violencia o trato degradante en contra de quienes ejercen la prostitución.
- III. Exceda los límites de la voluntad manifestada por las personas que ejercen prostitución.

Bajo estos criterios no se configura una justa causa de terminación del vínculo laboral existente entre las partes, o del no pago de su remuneración. Careciendo de efecto jurídico todo aquello que indique lo contrario.

Artículo 8°. *Deberes de quienes ejercen la prostitución.* Quienes ejercen prostitución, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes comportamientos para la protección del orden y la salud pública, la salubridad y sana convivencia:

1. Ejercer la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de los terceros.
2. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.
3. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y mentales, organizadas por las autoridades nacionales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema. Pare ello,

las autoridades deberán garantizar una atención adecuada e idónea con perspectiva de género y respeto por el respeto a la intimidad.

4. Prestar todos los servicios sexuales con el uso permanente y adecuado del preservativo.

5. Participar de las actividades de promoción, prevención y control de las infecciones de transmisión sexual y atender las indicaciones de quien las desarrolle.

6. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o Municipales de salud o la entidad que haga sus veces; para ello se podrán realizar alianzas con organizaciones internacionales y no gubernamentales especializadas en estos temas.

7. Ejercer la prostitución en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

8. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.

9. En ningún caso ejercer la prostitución en presencia de menores de edad que se encuentren a su cargo.

10. Si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra infección de transmisión sexual, ejercer la prostitución bajo las condiciones de prevención y seguridad, establecidas por el Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces.

11. Abstenerse de presionar u obligar a los clientes y/o usuarios de servicios sexuales a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.

12. No realizar desnudismo total o parcial en el espacio público.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de los deberes antes señalados, se efectuará bajo las disposiciones de las autoridades sanitarias y con el apoyo y acompañamiento de los servicios comunitarios, encargados de actividades de prevención y promoción en salud.

Parágrafo 2°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, dará lugar a sanciones, que serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social, el cual se encargará de fijar una estrategia de cobro y recaudo en favor del Fondo para el Restablecimiento de quienes ejercen prostitución.

Adicionalmente, establecerá comisiones, que acudirán periódicamente a verificar el efectivo cumplimiento de lo antes señalado.

CAPÍTULO III

De los clientes o usuarios de servicios sexuales

Artículo 9°. *Deberes de los clientes y/o usuarios de servicios sexuales.* Quienes accedan a los servicios de prostitución en calidad de clientes y/o usuarios, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes parámetros de conducta para garantizar el orden, la salud pública y la sana convivencia:

1. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios.

2. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.

3. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.

4. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.

5. Acceder a los servicios sexuales en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

6. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.

7. Si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra infección de transmisión sexual, acceder a la prestación de servicios sexuales de acuerdo con las condiciones de prevención y seguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.

9. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.

10. Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del

Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.

11. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las derogan o modifiquen.

12. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.

13. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.

Parágrafo. El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieron lugar.

CAPÍTULO IV

Establecimientos de comercio donde se ejerce prostitución

Artículo 10. *Deberes de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley.* Los propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución y se desarrollen actividades conexas, cualquiera que sea su denominación, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera.

2. Obtener licencia de construcción y cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad, contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adiciones o reglamenten.

3. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital o Municipal de Salud o el delegado de la entidad territorial donde opera.

4. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

5. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.

6. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.

7. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.

8. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.

9. Asistir como propietario, administrador o empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.

10. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.

11. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen prostitución. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.

12. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.

13. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.

14. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución o impedir, a quien lo realiza, retirar-

se del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.

15. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.

16. No obligar a quienes ejercen la prostitución o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.

17. No permitir el porte ni el tráfico de armas corto punzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.

18. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen la prostitución, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

19. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.

20. Permitir la presencia de las autoridades públicas alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen la prostitución, los clientes y/o usuarios de servicios sexuales.

21. Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.

Parágrafo 1°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas y sanciones contenidas en el Código de Policía, en la Ley 232 de 1995 y las demás normas que las deroguen o modifiquen; o a la judicialización de conductas punibles que pudieren configurarse.

Estas multas, deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, y una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo y las personerías delegarán, en coordinación con los entes territoriales, comisiones de verificación del cumplimiento de los deberes mencionados en este artículo. Para reglamentar esta disposición, estas entidades dispondrán del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social.* Es obligación del Ministerio de Trabajo garantizar el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social de las

personas que ejercen prostitución. Para tal fin, diseñará una estrategia especial para garantizar su vinculación al sistema universal de seguridad social, en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio reglamentará la forma de afiliación y el régimen de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como por lo consignado en el Código Sustantivo del Trabajo y normas complementarias.

Parágrafo 1°. Corresponde a los Ministerios de Trabajo vigilar el cumplimiento de dicha disposición. En todo caso el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Vigente.

Parágrafo 2°. El Estado garantizará el cumplimiento de los derechos de Seguridad Social de las personas que ejercen o hayan ejercido prostitución y se encuentren, por razones de su edad en situación de mayor vulnerabilidad. Para ello, establecerá los mecanismos de protección correspondiente en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Responsabilidad de los establecimientos comerciales.* En los casos en que se compruebe que se ha puesto en riesgo la vida y la salud de algún cliente, usuario, trabajador y/o empleado, debido al consumo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que atenten contra la salud de las personas; o cualquier otra actividad desarrollada al interior de los establecimientos, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 196 del Código Nacional de Policía, y demás normas que lo modifiquen o deroguen.

Las sanciones corresponden a:

1. La suspensión parcial o definitiva del permiso o licencia de funcionamiento.
2. El cierre definitivo del establecimiento, con anotación en el respectivo registro de la Cámara de Comercio.

Artículo 13. *Dotación especial.* El Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Trabajo, en coordinación con las aseguradoras de riesgos laborales (ARL) o las entidades que hagan sus veces, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales; establecerán la dotación que los establecimientos deben proporcionar a las personas que ejercen prostitución, para garantizar las medidas de higiene y seguridad en el ejercicio de la actividad.

Para tales efectos, contarán con el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 14. *Cargas tributarias.* Corresponde a los establecimientos objeto de la presente

ley cumplir con las cargas tributarias establecidas de conformidad con las normas fiscales vigentes.

Parágrafo. Con base en la información suministrada por las autoridades distritales y Municipales, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), realizar operativos de inspección, control y vigilancia permanentes a los establecimientos de comercio referidos en la presente ley, y adoptar las medidas que son de su competencia.

Artículo 15. *Acreditación.* Es deber inobjetable que todos los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, que acudan a las autoridades distritales o municipales donde operan los mismos, para que sean verificadas en rigor cada una de las obligaciones y permisos de que trata el artículo 10 de la presente norma y que constituyen un requisito necesario e indeclinable para su funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

Parágrafo 1°. Los establecimientos antes referidos deberán acogerse a un reglamento interno que establezca de manera clara las normas sobre el funcionamiento del establecimiento, conforme a los lineamientos de la presente ley.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la acreditación genera una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de su gravedad y afectación a la colectividad, en caso de reincidencia se genera suspensión hasta por 2 meses, y luego el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si se continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.

Artículo 16. *Horarios.* Todos los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, se rigen por el horario que fije cada distrito o municipio para los establecimientos de entretenimiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin que sea válido evadir sus efectos, simulando o empleando denominaciones diferentes, en virtud del principio de la realidad sobre las formas.

CAPÍTULO V

Fondo para el Restablecimiento Social de Personas que Ejercen la Prostitución

Artículo 17. *Fondo para el Restablecimiento Social de las Personas que Ejercen la Prostitución.* Créese el Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitu-

ción, como un fondo administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces para financiar las políticas, planes y programas dirigidos a esta población.

El Ministerio de Salud coordinará con las entidades territoriales las apropiaciones debidas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18. *Funciones.* Son funciones del Fondo financiar las políticas, planes y programas de atención a la población que ejerce la prostitución, conforme a lo establecido en la presente norma.

Será función del fondo dar un trato prioritario a todas aquellas personas que en razón de su edad ejercen o ejercieron la prostitución y se encuentran en una situación de mayor desprotección o vulnerabilidad social.

Artículo 19. *Recursos.* El presente fondo funcionará con los siguientes recursos:

1. Los aportes del Presupuesto Nacional.
2. Las donaciones y aportes voluntarios.
3. Las multas impuestas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
4. Los rendimientos del propio fondo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y la Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en el plazo de un (1) año las condiciones específicas para el funcionamiento de dicho fondo y definirá con las demás entidades competentes los mecanismos para operacionalizar la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución.

Artículo 20. *Controles.* Es deber de los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Educación, según sea su competencia; de la Defensoría del Pueblo; de la Procuraduría General de la Nación; de la Contraloría General de la República y de los entes territoriales, velar por el cumplimiento de la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución; garantizar efectivamente el cumplimiento de sus derechos y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Las entidades aquí mencionadas deberán presentar informes anuales sobre los programas desarrollados para el cumplimiento de esta disposición y publicar periódicamente su gestión en la página web, con el fin de informar a la ciudadanía.

CAPÍTULO VI

De los medios masivos de comunicación

Artículo 21. *Campañas publicitarias.* El Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información desarrollará campañas publicitarias en los medios de comunicación televisivos,

escritos, radiales, virtuales y páginas web que operan en el territorio colombiano, para prevenir cualquier tipo de explotación sexual y violencia de género de acuerdo con lo previsto en la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005 y la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo 1°. En el caso de los medio de comunicación televisivos, tales campañas deberán publicitarse en todas las franjas de programación definidas por la Autoridad Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces. Para estos efectos, se dispondrá del mismo tiempo destinado actualmente a los anuncios comerciales de servicios sexuales y/o eróticos.

Parágrafo 2°. En lo respectivo a los demás medios masivos de comunicación, el Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información reglamentará las medidas pertinentes para operacionalizar las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO VII

Política de atención y apoyo a las personas en ejercicio de prostitución

Artículo 22. *Política de atención y apoyo a las personas que ejercen prostitución.* El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen prostitución, con el fin de garantizar sus derechos.

Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal.

Se garantizará la participación de las personas en ejercicio de prostitución, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. *Política de atención y apoyo laboral a las personas que ejercen prostitución.* El Ministerio de Trabajo diseñará una política pública de orientación laboral para las personas que ejercen prostitución con el fin de garantizar una oferta de alternativas laborales que cuente con programas de capacitación y habilitación ocupacional certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Para tal fin, se estructurará en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen prostitución u otras organizaciones interesadas, un Plan de Alternativas Laborales focalizado que atienda a sus intereses, demandas y necesidades, y que podrá realizarse por medio de convenios y alianzas público-privadas. Para garantizar el de-

sarrollo de lo anterior, el Ministerio contará con un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Con el fin de materializar esta política, las autoridades tienen el deber de garantizar orientación acerca de las alternativas laborales y de proporcionar información sobre las instituciones públicas y/o privadas que tengan ofertas de capacitación laboral y habilitación ocupacional en los ámbitos de su interés.

Parágrafo 2°. En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido la prostitución, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.

Artículo 24. *Garantías para el acceso a la educación.* El Ministerio de Educación diseñará una política orientada a la garantía del derecho a la educación para las personas en ejercicio de prostitución como sujetos de especial protección constitucional. Para ello, implementará estrategias de inclusión en el sistema educativo y programas accesibles para la finalización de los ciclos de educación básica, media y secundaria.

Parágrafo 1°. Para garantizar el acceso a la educación superior, fijará los parámetros de ingreso y facilidades de financiación junto con cuotas diferenciales en beneficio de esta población. Para reglamentar esta disposición, dispondrá del término de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional implementará campañas educativas, destinadas a la prevención de cualquier forma de explotación sexual y violencia de género en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005 y la Ley 1257 de 2008.

De igual manera, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con la participación de organizaciones internacionales y no gubernamentales, garantizará la implementación de los programas relacionados con educación sexual y derechos sexuales y reproductivos; y dará informe de los resultados anualmente.

CAPÍTULO VIII

Planeación y urbanismo

Artículo 25. *Urbanismo.* En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, deberán prevalecer las situaciones en las que primen los usos residenciales, institucionales o educativos sobre los usos incompatibles o usos restringidos de co-

mercio y de servicio relacionados con el ejercicio de la prostitución. Sin perjuicio de la garantía de infraestructura social y acceso a servicios sociales y comunitarios que deben ofrecerse en las zonas donde se ejerza prostitución.

Parágrafo. Los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o reglamenten fijarán los sitios donde se podrán localizar los establecimientos para la prestación de servicios sexuales, así como las condiciones y restricciones a las que deben sujetarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4002 de 2004.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 26. *Entes territoriales.* Es deber de los entes territoriales garantizar a las personas que ejercen la prostitución un trato prioritario, junto con los demás sujetos de especial protección constitucional, dentro de los planes de inversión social y desarrollo.

De conformidad con lo anterior, se destinará el presupuesto necesario para garantizar la financiación de los programas que se deriven de la implementación de esta norma.

Parágrafo. También es deber de los entes territoriales, así como de los demás órganos de control, realizar actuaciones de inspección, control y vigilancia para que los derechos y deberes de los sujetos de la presente ley, sean acatados y cumplidos.

Artículo 27. *Autoridades judiciales y órganos de control.* La Fiscalía General de la Nación, los jueces de la República y Órganos de Control, velarán por el respeto y la materialización de los derechos de las personas que ejercen la prostitución y harán seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

Artículo 28. *Caracterización de la población.* Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección social y el Ministerio de Trabajo, desarrollar un estudio que permita la caracterización de la población en ejercicio de la prostitución, a nivel nacional, regional y local, con el fin de desarrollar un diagnóstico y dar los lineamientos para que las autoridades competentes atiendan las demandas, intereses y necesidades de estas personas.

CAPÍTULO X

Vigencia y derogatoria

Artículo 29. *Norma aplicable.* La presente norma es una ley especial y posterior, en consecuencia su aplicación será prevalente respecto de la Ley 232 de 1995, en todo aquello que contraría el sentido de esta.

Artículo 30. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República,
Partido Polo Democrático Alternativo.

Teresita García Romero,
Senadora de la República,
Partido Integración Nacional.

Astrid Sánchez Montes de Oca,
Senadora de la República,
Partido Social de la Unidad Nacional.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en cien (100) folios, **al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.** Autoría del proyecto del honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores *Teresita García Romero* (Coordinadora), *Astrid Sánchez Montes de Oca* y *Gloria Inés Ramírez Ríos* (Coordinadora), en su calidad de ponentes. Los honorables Senadores *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, no refrendaron este informe de ponencia que se ordena publicar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 867 - Lunes, 28 de octubre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 063 de 2013 Senado, 073 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.....	1
PONENCIAS	
Ponencia primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.	4